

De: MAURICIO ALARCON ROJAS /// <correoseguro@e-entrega.co>

Enviado: miércoles, 5 de julio de 2023 14:57

Para: Secretaria Sala Familia Tribunal Superior - Seccional Bogota
<secfabta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: Rad. 11001-3110-010-2020-00026-03 Unión Marital de Hecho. Apelación Sentencia

IMPORTANTE: Por favor no responder este mensaje, este servicio es únicamente para notificación electrónica.

Señor(a)

Secretaria Sala Familia Tribunal Bogotá

Reciba un cordial saludo:

Usted ha recibido un correo electrónico seguro y certificado de parte de **MAURICIO ALARCON ROJAS ///**, quien ha depositado su confianza en el servicio de correo electrónico certificado de e-entrega para hacer efectiva y oportuna la entrega de la presente notificación electrónica.

Con la recepción del presente mensaje de datos se entiende que el destinatario ha sido notificado para todos los efectos según las normas aplicables vigentes, especialmente los artículos 12 y 20 la Ley 527 de 1999 y sus normas reglamentarias.

Nota: Para leer el **contenido del mensaje** recibido, usted debe **hacer click** en el enlace que se muestra a continuación:



[Ver contenido del correo electrónico](#)
[Enviado por MAURICIO ALARCON ROJAS ///](#)

Correo seguro y certificado.

Copyright © 2023

Servientrega

S.

A..

Todos

los

derechos

reservados.

[¿No desea recibir más correos certificados?](#)



Bogotá, D. C. 05 de julio de 2023.

Doctor:
JAIME HUMBERTO ARAQUE GONZÁLEZ
Magistrado.
Sala de Familia.
Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, D. C.
secfabta@cendoj.ramajudicial.gov.co
E. S. D.

secfabta@cendoj.ramajudicial.gov.co
eduardomaldonado@bailtda.com
merarova@hotmail.com
jurisprudencia-910107@hotmail.es
guarnizo.e@hotmail.com
ticadelc@hotmail.com
aaa.mauricio@gmail.com

RADICADO: 11001-3110-010-2020-00026-03
PROCESO: UNIÓN MARITAL DE HECHO.
DEMANDANTE: ENRIQUE ASÍS DE ÁVILA
DEMANDADOS: EDUARDO MALDONADO SUSATAMA y OTROS.

REF.: SUSTENTACIÓN DEL RECURSO DE APELACIÓN

El día 28 de junio a las 11:12 a.m. recibí el correo remitido por el H. Magistrado, mediante el cual ordena correr el traslado para sustentar el recurso de apelación contra la sentencia de primera instancia proferida el 15 de mayo de 2023 por la Juez 10 de Familia del Circuito de Bogotá, D. C.

Estando dentro del término procedo a sustentar el recurso de apelación con el fin que se revoque la sentencia impugnada y se declaren las excepciones de fondo propuestas en la contestación de la demanda y las que quedaron probadas en la actuación procesal.

Los **REPAROS** que presenté y amplié son:

N°	REPARO	
Primero	Violación directa de los artículos 1° y 8° de la Ley 54 de 1990	
Segundo	Error manifiesto de hecho y trascendente en la apreciación de la contestación de la demanda	
	Excepción de Fondo N° 3	Abuso del derecho por la parte actora
	Excepción de Fondo N° 4	Mala fe de la parte actora

	Excepción de Fondo N° 1	Inexistencia de la Unión Marital de hecho por falta de convivencia
	Excepción de Fondo N° 2	Copropiedad de un inmueble y el derecho de división de sus herederos
Quinto	Falso Raciocinio en la valoración de la actuación procesal.	
Sexto	Falso raciocinio en la valoración de las pruebas que llevó al desconocimiento de las reglas de la sana crítica.	

Los anteriores reparos que son objeto de la inconformidad y del marco de movilidad en la sustentación del recurso los desarrollaré de la siguiente manera:

N°	REPARO
Primero	Violación directa de los artículos 1° y 8° de la Ley 54 de 1990

La desarrollaré en primer lugar porque se encuentra prescrita la **acción encaminada a obtener la presunta declaración de existencia y disolución de la SOCIEDAD PATRIMONIAL entre compañeros permanentes.**

N°	REPARO	
Segundo	Error manifiesto de hecho y trascendente en la apreciación de la contestación de la demanda	
	Excepción de Fondo N° 1	Inexistencia de la Unión Marital de hecho por falta de convivencia.
	Excepción de Fondo N° 2	Copropiedad de un inmueble y el derecho de división de sus herederos.
	Excepciones de Fondo N° 3 y 4	Excepción de Fondo N° 3 Abuso del Derecho de la parte actora, y Mala fe de la parte actora

En este **SEGUNDO REPARO: Error manifiesto de hecho y trascendente en la apreciación de la contestación de la demanda**, procederé a demostrar las excepciones de fondo planteadas en la contestación de la demanda en este orden, aclaro que la excepciones 3 y 4 por economía procesal, por la unidad probatoria las desarrollaré en el mismo punto.

Todas las excepciones de fondo se demostrarán en el **SEGUNDO REPARO**, dejando en claro que en la **ADICIÓN DE LOS REPAROS** aparecen referidos los **reparos tercero y cuarto** en el desarrollo de la demostración de las excepciones de fondo, debidamente individualizados.

N°	REPARO
Quinto	Falso Raciocinio en la valoración de la actuación procesal.

La inobservancia de la actuación procesal y por ello la falta de apreciación y valoración se desarrollará en el **quinto reparo**.

N°	REPARO
Sexto	Falso raciocinio en la valoración de las pruebas que llevó al desconocimiento de las reglas de la sana crítica.

En este último reparo demostraré como la a-quo se apartó de la prueba decretada y practicada, lo que llevó a un **falso raciocinio** con el que emitió la sentencia objeto del presente recurso de apelación.

Primer Reparó:
VIOLACIÓN DIRECTA DE LOS ARTÍCULOS
1° y 8° DE LA LEY 54 DE 1990.

El **12 de enero de 2022** se notificó a los herederos indeterminados de Carlos Julio Maldonado Susatama, para ese día habían transcurrido **siete (7) meses** del vencimiento del término legal del consagrado en el **artículo 94 del CGP**.

La demanda fue **presentada el 15 de enero de 2020**, le fue notificada al demandante el **14 de febrero de 2020**, la suspensión de términos fue del **15 de marzo al 30 de junio de 2020**, la parte actora tenía hasta el **30 de mayo de 2021** para notificar a todos los demandados, pero la última notificación fue el **12 de enero de 2022**, es decir, 7 meses y 12 días después de vencido el término legal, por lo que operó la prescripción.

La acción para obtener la disolución y liquidación de la sociedad patrimonial entre compañeros permanentes **prescriben en un año** de la muerte de uno de ellos -para este caso concreto- por expresa disposición legal consagrado en el artículo 8 de la Ley 54 de 1990.

1. VIOLACIÓN DIRECTA DEL ARTÍCULO 8° DE LA LEY 54 DE 1990.

El artículo 8 de la Ley 54 de 1990 consagra la prescripción en los siguientes términos:

Artículo 8°. Las acciones para obtener la disolución y liquidación de la sociedad patrimonial entre compañeros permanentes, *prescriben en un año*, a partir de la separación física y definitiva de los compañeros, del matrimonio con terceros o de la muerte de uno o de ambos compañeros.

Parágrafo. La prescripción de que habla este artículo *se interrumpirá con la presentación de la demanda.*

[Resaltado fuera del texto legal, con fines ilustrativos]

La Jueza frente a la prescripción, afirmó en la sentencia,¹ a récord

[38'42"] Sin embargo como la parte pasiva presentó como EXCEPCIÓN DE MÉRITO la denominada **PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN ENCAMINADA A OBTENER LA PRESUNTA DECLARACIÓN DE EXISTENCIA Y DISOLUCIÓN DE LA SOCIEDAD PATRIMONIAL ENTRE COMPAÑEROS PERMANENTES.**

¹ Archivo Digital 76, AUDIENCIA ART 292 CGP 15 mayo 2023, Cuaderno: NULIDAD CONTIN CAS PPAL.

[38'54"] Alegando, en síntesis: *"que la acción para solicitar la declaración de los efectos patrimoniales se encuentra prescrita, por cuanto la demandante dejó de compartir techo, lecho y mesa con el causante desde el 02 de noviembre de 2015 y el término para realizar la acción es de un año a partir de la separación definitiva de los compañeros."*

[39'10"] Procede el despacho a pronunciarse al respecto:

[39'14"] El artículo 8° de la Ley 54 del 90, establece en efecto que: *"Las acciones para obtener la disolución y liquidación de la sociedad patrimonial entre compañeros permanentes prescriben en un año a partir de la separación física y definitiva de los compañeros, del matrimonio con terceros o de la muerte de uno o de ambos compañeros."* *"La prescripción de que habla este artículo se interrumpirá con la presentación de la demanda."*Cierro comillas.

[39'33"] En el presente punto se tiene que la sociedad patrimonial de hecho se disolvió el **09 de diciembre de 2019 con el fallecimiento del señor Carlos Julio Maldonado Susatama**, momento a partir del cual se inicia el cómputo del término prescriptivo legalmente impuesto, esto es, la sociedad, **perdón**, que la unión marital de hecho la fecha de disolución fue el 09 de diciembre de 2019. Corrijo esa afirmación.

[39'55"] **La unión marital de hecho fue la que se disolvió el 09 de diciembre de 2019**, con el fallecimiento del causante Carlos Julio, momento a partir del cual entonces ya empezamos con el computo a que hace referencia.

[40'08"] Y como se verifica en la hoja de reparto la demanda se presentó el **15 de enero del 2020**. Para este momento tenemos que no había fenecido la oportunidad para solicitar de la jurisdicción la declaratoria de la Unión Marital de Hecho entre las partes y su consecuente sociedad patrimonial.

[40'26"] No obstante, tenemos que tener en cuenta también el artículo 94 del CGP que establece que: *"La presentación de la demanda interrumpe el término para la prescripción e impide que se produzca la caducidad, siempre que el auto admisorio de aquella o del mandamiento ejecutivo se notifique al demandado dentro del término de un año, contado a partir del día siguiente a la notificación de tales providencias al demandante. Pasado este término, los mencionados efectos solo se producirán con la notificación al demandado."*Y solo con ellas.

[40'53"] De contera, con el fin de verificar que la interrupción de la prescripción con la presentación de la demanda, **el 15 de enero de 2022 (sic.)** ocurrió, se tiene que el auto admisorio de la demanda proferido el **13 de febrero de 2020** se notificó al demandante el día siguiente por estado el **14 del mismo mes y año**.

[41'06"] Respecto a la notificación a los demandados, el **último notificado fue el CURADOR AD LITEM de los herederos indeterminados del señor Carlos Julio Maldonado Susatama, quien lo fue de MANERA PERSONAL** por la secretaría del despacho, en virtud de la Ley 2213 de 2022, el **25 de febrero de 2021**.

[41'23"] Así mismo, deberá tenerse en cuenta la suspensión de términos decretada por el Consejo Superior de la Judicatura desde el **15 de marzo hasta el 30 de junio de 2020**.

[41'34"] Entonces, siendo, así las cosas, la parte actora tenía hasta el **30 de mayo de 2021 para notificar a la parte pasiva**, lo que en efecto realizó, como quedó anteriormente esbozado, se reitera, habiendo sido notificado el **ÚLTIMO HEREDERO** el 25 de febrero de 2021.

[41'47"] En este orden de ideas se tiene que la demanda fue interpuesta en término, presentada dentro del año siguiente a la separación física y definitiva de los compañeros permanentes, interrumpiéndose efectivamente la prescripción.

[41'59"] En consecuencia se declarará **NO PROBADA LA EXCEPCIÓN de mérito denominada PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN ENCAMINADA A OBTENER LA PRESUNTA DECLARACIÓN DE EXISTENCIA Y DISOLUCIÓN DE LA SOCIEDAD PATRIMONIAL ENTRE COMPAÑEROS PERMANENTES.** [42'03"]

Es importante, reiterar lo manifestado por la Jueza a récord:

[41'06"] Respecto a la notificación a los demandados, el último notificado fue el **CURADOR AD LITEM** de los herederos indeterminados del señor **Carlos Julio Maldonado Susatama**, quien lo fue de **MANERA PERSONAL** por la secretaría del despacho, en virtud de la **Ley 2213 de 2022**, el **25 de febrero de 2021**.

La actuación procesal lleva a la certeza que la **NOTIFICACIÓN A LOS DEMANDADOS INDETERMINADOS** fue el día **12 de ENERO del año 2022**, cuando fue **NOTIFICADO PERSONALMENTE** el **CURADOR AD LITEM** de los **HEREDEROS INDETERMINADOS** de **CARLOS JULIO MALDONADO SUSATAMA**.

Procedo a demostrar con la actuación procesal que aparece en el **PROCESO DIGITAL**, carpeta: **"NULIDAD CONTIN CUAD PPAL"**, Archivos Digitales **14, 17, 18, 21, 22 y 24**:

a) **Archivo Digital 14. "AUTO DE CONTROL DE LEGALIDAD 15 de oct 21.pdf"**

La Jueza, el 15 de octubre realizó el **Control de Legalidad**, mediante auto determino lo siguiente:

Bogotá, D. C., 15 de octubre de 2021.

(...)

3.- Ahora bien, revisado el expediente se hace necesario realizar **CONTROL DE LEGALIDAD** conforme lo dispone el artículo 132 del C. G. del P. a efectos de garantizar el debido proceso que les asiste a los herederos indeterminados de **CARLOS JULIO MALDONADO SUSATAMA**, en atención a lo siguiente:

3.1.- Mediante auto del 13 de febrero de 2020 se admitió la presente demanda instaurada por **ENRIQUE ASÍS DE ÁVILA** contra **ELIZABETH MALDONADO SUSATAMA**, **ARMANDO MALDONADO SUSATAMA**, **LEONILDE MALDONADO SUSATAMA**, **ANA YOLANDA MALDONADO SUSATAMA**, **MARÍA VICTORIA MALDONADO SUSATAMA** y **EDUARDO MALDONADO SUSATAMA**, herederos determinados de **CARLOS JULIO MALDONADO SUSATAMA**, y contra los herederos indeterminados del mismo, oportunidad en la que se ordenó el emplazamiento de estos últimos (páginas 38 y 39, archivo digital 01, cuaderno principal).

3.2.- El 16 de septiembre de 2020 se realizó por secretaría el emplazamiento de los herederos indeterminados del causante **CARLOS JULIO MALDONADO SUSATAMA**, incurriéndose en un yerro respecto del nombre del citado (archivo digital 18, cuaderno principal).

3.3.- Con auto del 17 de noviembre de 2020 se tuvo en cuenta la anterior publicación, la cual venció en silencio, y se designó Curador Ad-Litem a los herederos indeterminados de **CARLOS JULIO MALDONADO SUSATAMA** (archivo digital 30, cuaderno principal).

3.4.- Mediante proveído del 25 de mayo de 2021 se tuvo por contestada la demanda por parte del Curador Ad-Litem de los herederos indeterminados de **CARLOS JULIO MALDONADO SUSATAMA** (archivo digital 39)

En consecuencia, como quiera que la actuación se encuentra en lo dispuesto en la causal 8° del art. 133 del C. G. del P., se Dispone:

PRIMERO: Realizar el saneamiento del proceso con base en lo establecido en el artículo 132 del C. G. del P. Por secretaría emplácese en debida forma a los herederos indeterminados de CARLOS JULIO MALDONADO SUSATAMA, de conformidad con lo establecido en el art. 108 ibidem en concordancia con el art. 10° del Decreto 806 de 2020, haciendo las publicaciones en el REGISTRO NACIONAL DE PERSONAS EMPLAZADAS, cumplido lo anterior y contabilizado el término respectivo, ingresen las diligencias al despacho para continuar con el trámite. SECRETARÍA PROCEDA DE CONFORMIDAD.

Una vez vencido el término de traslado de todos los demandados, se hará pronunciamiento respecto de las excepciones propuestas.

[Resaltado y subrayado con fines ilustrativos]

- b) La causal 8° del art. 133 del C. G. del P es:

ARTÍCULO 133. CAUSALES DE NULIDAD. El proceso es nulo, en todo o en parte, solamente en los siguientes casos:

8. *Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado.*

[Resaltado y subrayado con fines ilustrativos]

- c) El auto del Control de Legalidad fue notificado por estado el **19 de octubre de 2021**, así aparece en el mismo Archivo Digital 14:

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO MICROSITIO PORTAL WEB:
www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40

19 de octubre de 2021
YESENIA VANESSA LUNA ROMAN
Secretaria

- d) La nulidad del **EMPLAZAMIENTO** a los **HEREDEROS INDETERMINADOS** generó la nulidad de la designación del Curador Ad Litem, de la posesión del cargo, de la notificación y de la contestación de la demanda.
- e) El **TÉRMINO DE PRESCRIPCIÓN** que se encuentra establecido en el artículo 94 del C.G.P. **NO SE INTERRUMPIÓ** porque al **30 de mayo de 2021** no habían sido notificados todos los demandados, hacía falta los **HEREDEROS INDETERMINADOS** del causante **CARLOS JULIO MALDONADO SUSATAMA**.
- f) Archivo Digital 15. “SE SUBIO AL R.N.P.E. **25 octubre de 2021**.pdf”

Aparece en el Registro Nacional de Personas Emplazadas con fecha **25 de octubre de 2021**:

“Se Emplaza A Los Herederos Indeterminados De CARLOS JULIO MALDONADO SUSATAMA De Conformidad Con Lo Establecido En El Art. 108 Ibidem En Concordancia Con El Art. 10 del Decreto 806 De 2020”

Fecha de Inicio: 25/10/21

Fecha Fin Término: 17/11/21

g) Archivo Digital 17. “AUTO DESIGNA CURADOR. 3 dic 21.pdf”

Vencido el término del Emplazamiento a los Herederos Indeterminados de Carlos Julio Maldonado Susatama, **el 3 de diciembre de 2021**, la Juez emitió el auto designando Curador Ad Litem de los Herederos Indeterminados, que una vez aceptado el cargo **NOTIFICARLO y CORRER EL TRASLADO** para contestar la demanda.

Bogotá, D. C., 3 de diciembre de 2021.

1.- Incorpórese al expediente y téngase en cuenta para los fines de ley, la inscripción del emplazamiento en el Registro Nacional de Personas Emplazadas de los herederos indeterminados de CARLOS JULIO MALDONADO SUSATAMA realizado el día 25 de octubre de 2021 (archivos 15), el cual venció en silencio.

2.- Por economía procesal, se designa nuevamente como Curador Ad-Litem de los herederos indeterminados de CARLOS JULIO MALDONADO SUSATAMA al Dr. JORGE ANDRÉS TORRES GUATAVITA, quien puede ser ubicado en el correo electrónico jurisprudencia-910107@hotmail.es, teléfono 3107820947.

Comuníquese por el medio más expedito advirtiendo que la aceptación del cargo es de obligatorio cumplimiento dentro de los cinco (5) días siguientes al recibo de la comunicación, so pena de incurrir en las sanciones de ley. **SECRETARÍA PROCEDA DE CONFORMIDAD.**

Aceptado el cargo por parte del Curador, notifíquese de la demanda y contrólese el correspondiente traslado. **SECRETARÍA PROCEDA DE CONFORMIDAD.**

h) El auto anterior nos lleva a la certeza que solamente hasta el 3 de diciembre de 2021 se designó el Curador y se ordenó NOTIFICARLO DE LA DEMANDA.

i) Archivo Digital 18. “NOTIFICACIÓN AUTO DESIGNA 13 dic 2021.pdf”

j) Archivo Digital 21. “NOTIFICACIÓN CURADOR INDETERMINADOS 12 ene 22.pdf”

12/1/22 12:39 Correo: Juzgado 10 Familia - Bogotá - Bogotá D.C. - Outlook

NOTIFICACIÓN 2020-00026

Juzgado 10 Familia - Bogotá - Bogotá D.C.

Mié 12/01/2022 12:38 Para: jorge andres torres

Buen día

Doctor (a)

JORGE ANDRÉS TORRES GUATAVITA

jurisprudencia-910107@hotmail.es

Curador Ad-Litem de los herederos indeterminados de CARLOS JULIO MALDONADO SUSATAMA

De conformidad con lo reglado en el art 8 del Decreto 806 de 2020 por medio del presente me sirvo notificar el auto que admitió la demanda y/o libró mandamiento de pago y/o se ordenó su citación de fecha 13 de febrero de 2020 en el proceso de DECLARACIÓN DE UNIÓN MARITAL DE HECHO Y LA CONSECUENTE DECLARATORIA DE LA SOCIEDAD PATRIMONIAL DE HECHO, SU CORRESPONDIENTE DISOLUCIÓN Y EN ESTADO DE LIQUIDACIÓN instaurado por ENRIQUE ASIS DE AVILA (...)

- k) Reitero la intervención de la Jueza al dictar la sentencia el 15 de mayo de 2023, lo afirmado a récord 41 minutos 06 segundos:

[41'06"] Respecto a la notificación a los demandados, el **último notificado fue el CURADOR AD LITEM de los herederos indeterminados del señor Carlos Julio Maldonado Susatama, quien lo fue de MANERA PERSONAL por la secretaria del despacho, en virtud de la Ley 2213 de 2022, el 25 de febrero de 2021.**

- l) La actuación procesal nos demuestra clara y fehacientemente que el **CURADOR AD LITEM de los HEREDEROS INDETERMINADOS del causante Carlos Julio Maldonado Susatama FUE NOTIFICADO el 12 de ENERO de 2022.**

- m) Es importante reiterar lo afirmado por la Jueza al proferir la sentencia el 15 de mayo de 2023 a récord 41 minutos 23 segundos y récord 41 minutos 34 segundos:

[41'23"] Así mismo, deberá tenerse en cuenta la suspensión de términos decretada por el Consejo Superior de la Judicatura desde el **15 de marzo hasta el 30 de junio de 2020.**

[41'34] Entonces, siendo, así las cosas, la parte actora tenía hasta el **30 de mayo de 2021 para notificar a la parte pasiva, lo que en efecto realizó, como quedó anteriormente esbozado, se reitera, habiendo sido notificado el ÚLTIMO HEREDERO el 25 de febrero de 2021.**

- n) El **ÚLTIMO HEREDERO quedó NOTIFICADO el 12 de ENERO de 2022**, fuera del término de **UN AÑO** que venció el 30 de mayo de 2021, es decir, **SIETE (7) MESES y DOCE (12) DÍAS** después del término consagrado en el inciso primero del artículo 94 del CGP:

ARTÍCULO 94. INTERRUPCIÓN DE LA PRESCRIPCIÓN, INOPERANCIA DE LA CADUCIDAD Y CONSTITUCIÓN EN MORA. *La presentación de la demanda interrumpe el término para la prescripción e impide que se produzca la caducidad siempre que el auto admisorio de aquella o el mandamiento ejecutivo se notifique al demandado dentro del término de un (1) año contado a partir del día siguiente a la notificación de tales providencias al demandante. Pasado este término, los mencionados efectos solo se producirán con la notificación al demandado.*

[Resaltado y subrayado con fines ilustrativos]

En la sentencia la a-quo, **OMITIÓ el CONTROL DE LEGALIDAD** que realizó el **15 de octubre de 2021**, en que declaró la **indebida notificación a los herederos indeterminados**, para que se cumpliera de acuerdo con la ley y una vez subsanada a éste **ÚLTIMO DEMANDADO** fue notificado del auto admisorio de la demanda el día **12 de enero de 2022.**

- ñ) La a-quo con la **OMISIÓN** a la actuación procesal **DEJÓ DE APLICAR EL ARTÍCULO 8° de la Ley 54 de 1990**, porque la actuación procesal demuestra fehacientemente que no se interrumpió el término prescriptivo consagrado en el del artículo 94 del C. G. P.

H. Magistrados:

La actuación procesal lleva a la certeza que la A-quo incurrió en la **VIOLACIÓN DIRECTA DE DEL ARTÍCULO 8° DE LA LEY 54 DE 1990 POR FALTA DE APLICACIÓN.**

H. Magistrados:

Les solicito revocar la sentencia de primera instancia y declarar probada la **EXCEPCIÓN denominada PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN ENCAMINADA A OBTENER LA PRESUNTA DECLARACIÓN DE EXISTENCIA Y DISOLUCIÓN DE LA SOCIEDAD PATRIMONIAL ENTRE COMPAÑEROS PERMANENTES.**

2. VIOLACIÓN DIRECTA DEL ARTÍCULO 1° DE LA LEY 54 DE 1990.

Artículo 1°. A partir de la vigencia de la presente Ley y para todos los efectos civiles, se denomina Unión Marital de Hecho, la formada entre un hombre y una mujer, que sin estar casados, hacen una comunidad de vida permanente y singular.

Igualmente, y para todos los efectos civiles, se denominan compañero y compañera permanente, al hombre y la mujer que forman parte de la unión marital de hecho.

La Corte Constitucional en la Sentencia C- 075 de 2007 dispuso:

“... encuentra la Corte que es contrario a la Constitución que se prevea un régimen legal de protección exclusivamente para las parejas heterosexuales y por consiguiente se declarará la exequibilidad de la Ley 54 de 1990, tal como fue modificada por la Ley 979 de 2005, en el entendido que el régimen de protección allí previsto también se aplica a las parejas homosexuales. Quiere esto decir que la pareja homosexual que cumpla con las condiciones previstas en la ley para las uniones maritales de hecho, esto es la comunidad de vida permanente y singular, mantenida por un periodo de al menos dos años, accede al régimen de protección allí dispuesto, de manera que queda amparada por la presunción de sociedad patrimonial y sus integrantes pueden, de manera individual o conjunta, acudir a los medios previstos en la ley para establecerla cuando así lo consideren adecuado.”

El caso concreto, en la **actuación procesal**, se demostró que **CARLOS JULIO MALDONADO SUSATAMA** tuvo una relación con **ENRIQUE ASÍS DE ÁVILA** hasta el mes de julio del año 2015 cuando dio por teerminada la relación y se fue a vivir a la ciudad de Cali y en el mes de noviembre de 2015 se dio la ruptura definitiva de esa relación cuando **CARLOS JULIO MALDONADO SUSATAMA** le envió a la ciudad de Cali todas las pertenencias que le tenía en el apartamento 1904 del Conjunto Residencial Parques de Pontevedra, está probado con las declaraciones, bajo la gravedad del juramento, d **ANA YOLANDA MALDONADO SUSATAMA**² y **ADRIANA PATRICIA MORALES MALDONADO**³.

ANDRÉS RICARDO AYALA ANDRADE⁴ declaró -bajo la gravedad del juramento- que conoció a **CARLOS JULIO MALDONADO SUSATAMA** en julio de 2015, empezó a tener una amistad que luego se convirtió en una relación permanente y estable hasta el día de su fallecimiento. Que **CARLOS JULIO MALDONADO SUSATAMA** viajó el 7 de diciembre de 2019 a la ciudad de Cali por asuntos comerciales, iba a resolver lo del apartamento en

² NULIDAD CONTIN CUAD PPAL. Archivo Digital 37. Ana Yolanda Maldonado Susatama. [0h4'18" a 0h56'35"]

³ NULIDAD CONTIN CUAD PPAL. Archivo Digital 67. Adriana Patricia Morales Maldonado. [0h03'05" a 1h05'24"]

⁴ NULIDAD CONTIN CUAD PPAL. Archivo Digital 66. Andrés Ricardo Ayala Andrade. [1h08'12" a 2h21'37"]

Bogotá que tenía en compañía con **ENRIQUE ASÍS DE ÁVILA**, y allí falleció el 9 de diciembre de 2019.

ANDRÉS RICARDO AYALA ANDRADE aportó fotografías⁵ donde demostró su relación y como compartían como pareja con **CARLOS JULIO MALDONADO SUSATAMA**.

JAVIER MARINO NARANJO LIONCHES⁶ declaró del encuentro que tuvo en octubre de 2019 con **CARLOS JULIO MALDONADO SUSATAMA** quién le manifestó los problemas que tenía con **ENRIQUE ASÍS DE ÁVILA** por el apartamento que había comprado en sociedad en el año 2017, que tenía que venderle o comprarle, pero no podía seguir con ese problema porque **ENRIQUE ASÍS DE ÁVILA** no estaba respondiendo con los compromisos económicos que le correspondía en esa copropiedad.

CARLOS JULIO MALDONADO SUSATAMA le comentó a su hermano **EDUARDO**, -en un encuentro en el Centro Comercial **TITANIC PLAZA** en el año 2019-, que tenía problemas con el apartamento del Conjunto Lares, porque era copropietario con **ENRIQUE ASÍS DE ÁVILA**, que lo habían comprado en el año 2017, que fue su peor inversión, porque **ENRIQUE se fue a vivir a Cali** y no se preocupaba por los compromisos económicos adquiridos con el crédito hipotecario. **EDUARDO**⁷ le dijo que acabara con esa sociedad, así perdiera alguna suma de dinero, pero la tranquilidad era lo primordial. **CARLOS JULIO** le dijo que iría a Cali a solucionar ese negocio, le vendía o le compraba a **ENRIQUE** el 50 % del apartamento.

NO ES PROCEDENTE en este caso la Jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia:

Ahora, sobre las separaciones temporales (de eventual ocurrencia en la vida de las parejas), la Corte ha dicho que no cualquier distanciamiento físico puede poner fin a la unión, sino que debe analizarse su causa y relevancia, de suerte que estos insumos demuestren una intención definitiva de dejar al compañero. De admitirse otra interpretación, eventos como viajes, traslados, reclusiones, vacaciones, internaciones médicas o tiempos de reflexión, darían al traste con la unidad de esfuerzos y proyectos que supone la unión marital de hecho, lo que desatiende las dinámicas propias de una familia. Es decir: el alejamiento de la pareja por breve tiempo para reanudar ulteriormente la unión marital, carece de virtud para destruirla. Es la hipótesis de la separación definitiva la que a no dudarlo la extingue (SC del 1º de junio de 2008, Rad. 2000 - 00832 - 01, SC del 20 de septiembre de 2000, y SC del 8 de septiembre de 2011, Rad. 2007 - 00416 - 01, todas citadas en SC128 - 2018). Ejemplo: el distanciamiento físico por ciertos periodos, ante cambio de residencia por estudios universitarios (SC4263 - 2020, 9 de noviembre; Rad. 2011 - 00280 - 01, M.P.: Aroldo Wilson Quiroz Monsalvo).

MARITZA CAROLINA MORALES MALDONADO⁸ fue escuchada en el proceso, declaró que ella es homosexual, que por ello tenía una relación de gran confianza con su tío **CARLOS JULIO MALDONADO SUSATAMA**, que se encontraban en los bares gay. Narró cómo en el año 2017 cuando ella rompió con su pareja su tío le dijo que **ENRIQUE le había terminado en el año 2015**, por eso se fue a vivir a Cali, que recordara que por su condición sexual **“no tenían familia, ni hijos y que estaban condenados a terminar solos”**.

Las declaraciones de **ANA YOLANDA MALDONADO SUSATAMA**, **ADRIANA PATRICIA MORALES MALDONADO**, **ANDRÉS RICARDO AYALA ANDRADE**, **JAVIER MARINO NARANJO**

⁵ NULIDAD CONTIN CUAD PPAL. Archivo Digital 66. Fotografías de Andrés Ricardo Ayala Andrade. [1h08'12" a 2h21'37"]

⁶ NULIDAD CONTIN CUAD PPAL. Archivo Digital 66. Javier Marino Naranjo Lionches [0h09'38" a 0h54'47"]

⁷ NULIDAD CONTIN CUAD PPAL. Archivo Digital 36. Eduardo Maldonado Susatama [1h37'40" a 2h10'40"] y

NULIDAD CONTIN CUAD PPAL. Archivo Digital 37. Eduardo Maldonado Susatama [0h00'40" a 0h04'12"]

⁸ NULIDAD CONTIN CUAD PPAL. Archivo Digital 67. Maritza Carolina Morales Maldonado [1h06'36" a 1h54'40"]

LIONCHES y MARITZA CAROLINA MORALES MALDONADO demuestran, -con grado de certeza -, que CARLOS JULIO MALDONADO SUSATAMA y ENRIQUE ASÍS DE ÁVILA terminaron su relación sentimental en julio de 2015.

La separación fue definitiva desde mediados del año 2015, cuando ENRIQUE se fue tomó la decisión de acabar la relación y se fue a vivir a Cali, como lo afirmó el testigo ANDRÉS RICARDO AYALA ANDRADE.

La a-quo omitió la Historia Clínica de Compensar de CARLOS JULIO MALDONADO SUSATAMA de los años 2018⁹ y 2019¹⁰, donde manifestó a sus médicos que era soltero y vivía solo, totalmente opuesta a los años anteriores; es decir, que desde el el 6 de mayo de 2017 ya no registraba a ENRIQUE ASIS DE ÁVILA en su Historia Clínica:

pdf 2-3:

“FECHA: 05-04-2018
PACIENTE: CARLOS JULIO MALDONADO SUSATAMA
ESTADO CIVIL: SOLTERO
VIVE: SOLO.”

pdf 4-5:

“FECHA: 07-10-2019
PACIENTE: CARLOS JULIO MALDONADO SUSATAMA
ESTADO CIVIL: SOLTERO
VIVE: SOLO.”
“Refiere que vive solo con su pareja, refiere usa condón.”

La Escritura Pública es un **documento público**, que lleva la veracidad de la **buena fe**, además, es **FE PÚBLICA**, da plena legitimidad y validez jurídica a los actos de conformidad a los artículos 14 y 15 del Decreto 960 de 1970:

ARTICULO 14. <RECEPCIÓN, EXTENSIÓN, OTORGAMIENTO Y AUTORIZACIÓN>. *La recepción consiste en percibir las declaraciones que hacen ante el Notario los interesados; la extensión es la versión escrita de lo declarado; el otorgamiento es el asentimiento expreso que aquellos prestan al instrumento extendido; y la autorización es la fe que imprime el Notario a este, en vista de que se han llenado los requisitos pertinentes, y de que las declaraciones han sido realmente emitidas por los interesados.*

ARTICULO 15. <OBJETO DE LA ESCRITURA PÚBLICA>. *Cuando el Notario redacte el instrumento, deberá averiguar los fines prácticos y jurídicos que los otorgantes se proponen alcanzar con sus declaraciones, para que queden fielmente expresados en el instrumento; indicará el acto o contrato con su denominación legal si la tuviere, y al extender el instrumento velará porque contenga los elementos esenciales y naturales propios de aquel, y las estipulaciones especiales que los interesados acuerden o indique el declarante único, redactado todo en lenguaje sencillo, jurídico y preciso.*

En la Escritura Pública 03132¹¹ del 18 de mayo de 2017 de la Notaría 72 del Círculo de Bogotá, D. C. contiene el contrato de compraventa e hipoteca con la que CARLOS JULIO MALDONADO SUSATAMA y ENRIQUE ASÍS DE ÁVILA adquirieron el apartamento, la bodega y el garaje en el Conjunto Lares de la ciudad de Bogotá, D. C., en ella declararon de manera libre, consciente y espontáneamente:

⁹ NULIDAD CONTIN CUAD PPAL. Archivo Digital 12.6, pdf 2 y 3

¹⁰ NULIDAD CONTIN CUAD PPAL. Archivo Digital 12.6, pdf 4 y 5

¹¹ NULIDAD CONTIN CUAD PPAL. Archivo Digital 06.1, pdf 4, 5 y 36

pdf 4. "AFECTACIÓN A VIVIENDA FAMILIAR: NO"

pdf 4. "CARLOS JULIO MALDONADO SUSSATAMA ... estado civil **SOLTERO SIN UNIÓN MARITAL DE HECHO, ..**"

pdf 4 y 5. "ENRIQUE ASÍ DE ÁVILA ... estado civil **SOLTERO SIN UNIÓN MARITAL DE HECHO,**"

pdf 36. Poder otorgado en la Notaría 52 del Circuito de Bogotá, D. C. "Poder para comprar o hipotecar. Otorga Enrique Asís de Ávila, estado civil **SOLTERO**"

La **FE PÚBLICA** es lo que el Notario indica **FIELMENTE LO QUE HAN EXPRESADO LOS CONTRATANTES**, aquí estamos ante dos atestaciones de **FE PÚBLICA**:

- i) La del Notario 52 del Circuito Notarial de Bogotá, D. C., quien da fe pública que **ENRIQUE ASÍS DE ÁVILA** el 13 de mayo de 2017 en el **PODER** otorgado a **CARLOS JULIO MALDONADO SUSATAMA**, sobre la identidad y contenido lo siguiente:

"ENRIQUE ASÍS DE ÁVILA, quien exhibió la cédula de ciudadanía /NUIP # 0008787754 y declaró que la firma que aparece en el presente documento es suya y su CONTENIDO ES CIERTO"

- ii) La del Notario 52 del Circuito Notarial de Bogotá, D. C., en la Escritura Pública 03132¹² del 18 de mayo de 2017 de la Notaría 72 del Circuito de Bogotá, D. C. quien da fe pública que

"Leído el presente instrumento por el (los) compareciente (s) lo aprobó(aron) en todas sus partes y en testimonio de ello lo firma(n) conmigo el(la) Notario(a) que doy fe y por eso lo autorizo."

- iii) La del Notario 52 del Circuito Notarial de Bogotá, D. C., en la Escritura Pública 03132¹³ del 18 de mayo de 2017 de la Notaría 72, mediante la cual **CARLOS JULIO MALDONADO SUSTAMA** y **ENRIQUE ASÍS DE ÁVILA** adquirieron un apartamento, da **FE PÚBLICA** de lo manifestado por los compradores:

pdf 4. "AFECTACIÓN A VIVIENDA FAMILIAR: NO"

pdf 4. "CARLOS JULIO MALDONADO SUSSATAMA ... estado civil **SOLTERO SIN UNIÓN MARITAL DE HECHO, ...**"

pdf 4 y 5. "ENRIQUE ASÍ DE ÁVILA ... estado civil **SOLTERO SIN UNIÓN MARITAL DE HECHO, ...**"

pdf 36. Poder otorgado en la Notaría 52 del Circuito de Bogotá, D. C. "Poder para comprar o hipotecar. Otorga Enrique Asís de Ávila, estado civil **SOLTERO**"

La **FE PÚBLICA** otorgada por los **NOTARIOS 52 y 72 del Circuito de Bogotá, D. C.**, llevan a la certeza de que los declarantes **ENRIQUE ASÍS DE ÁVILA** y **CARLOS JULIO MALDONADO SUSATAMA**:

- a) Son **SOLTEROS**.

¹² NULIDAD CONTIN CUAD PPAL. Archivo Digital 06.1, pdf 35 y 36

¹³ NULIDAD CONTIN CUAD PPAL. Archivo Digital 06.1, pdf 4, 5 y 36

b) **SIN SOCIEDAD MARITAL DE HECHO**, entre ellos o con terceras personas.

Ningún Juez o Magistrado puede en un proceso diferente al de **NULIDAD DE ESCRITURA PÚBLICA** desconocer la **FE PÚBLICA** que da el Notario al otorgar una escritura pública; porque de ser así, se rompe la **SEGURIDAD JURÍDICA DE LA FE PÚBLICA** otorgada en la ley a los Notarios.

La a-quo, desconoció a su arbitrio la **FE PÚBLICA** sobre el **ESTADO CIVIL** declarado por los compradores **ENRIQUE ASÍS DE ÁVILA** y **CARLOS JULIO MALDONADO SUSATAMA** contenida en la en la Escritura Pública 03132 del 18 de mayo de 2017 de la Notaría 72 que atesta el Notario 72 al suscribirla.

En el interrogatorio exhaustivo realizado por la a-quo y los apoderados a **ENRIQUE ASÍS DE ÁVILA**, éste **NUNCA DESCONOCIÓ SU VOLUNTAD y VERACIDAD** de lo manifestado ante el Notario 52 – donde otorgó el poder para comprar- y 72 del **Círculo Notarial de Bogotá, D. C** -donde adquiere el inmueble en sociedad-, por lo tanto, la Jueza desconoció la **FE PÚBLICA POR VÍA DE HECHO**, sin fundamentación jurídica, ni competencia para ello.

La prueba contenida en:

- 1) Los interrogatorios de **EDUARDO y ANA YOLANDA MALDONADO SUSATAMA**;
- 2) Los Testimonios de **ADRIANA PATRICIA MORALES MALDONADO, ANDRÉS RICARDO AYALA ANDRADE, JAVIER MARINO NARANJO LIONCHES y MARITZA CAROLINA MORALES MALDONADO**.
- 3) Los documentos:
 - 3.1.) La Historia Clínica de Compensar de Carlos Julio Maldonado Susatama de los años **2018 y 2019**.
 - 3.2.) El poder otorgado por **ENRIQUE ASÍS DE ÁVILA** en la Notaría 52 del **Círculo Notarial de Bogotá** a **Carlos Julio Maldonado Susatama**.
 - 3.3.) La Escritura Pública 03132 del 18 de mayo de 2017 de la Notaría 72
- 4) La **FE PÚBLICA** atestada por los **Notarios 52 y 72 del **Círculo de Bogotá, D. C****.

Las pruebas anteriores nos llevan -con grado de certeza- que a partir del **6 de mayo de 2017, 2018 y 2019** el estado civil de **CARLOS JULIO MALDONADO SUSATAMA** era **SOLTERO, SIN SOCIEDAD MARITAL DE HECHO** y no tenía una relación sentimental o afectiva con **ENRIQUE ASÍS DE ÁVILA**.

Mi poderdante, **EDUARDO MALDONADO SUSATAMA**, nunca supo de una relación sentimental de su hermano **CARLOS JULIO** con **ENRIQUE ASÍS DE ÁVILA**, o con cualquier otra persona del mismo sexo, en la actuación procesal las pruebas testimoniales referidas, llevan a la certeza -que sí la hubo- ella se terminó en el mes de julio del año 2015, cuando **ENRIQUE ASÍS DE ÁVILA** la dio por terminada y se fue para la ciudad de Cali.

Enrique Asís de Ávila rompió la comunidad de vida permanente y singular; por ello, para los años **2017, 2018 y 2019** en sus actos comerciales y privados declararon que su estado civil era **SOLTERO SIN SOCIEDAD MARITAL DE HECHO**; además, **CARLOS JULIO MALDONADO SUSATAMA** en su Historia Clínica de Compensar declaró a partir del 6 mayo de 2017 y para los años 2018 y 2019 que era **SOLTERO y VIVÍA SOLO**.

CARLOS JULIO MALDONADO SUSATAMA mientras tuvo una relación con **ENRIQUE ASÍS DE ÁVILA** en ningún momento la ocultó en la **HISTORIA CLÍNICA**, pero culminada esa relación en el año **2015**, lo registró hasta el **5 de mayo 2017**, desde esa fecha en el año **2017, 2018 y 2019** indicó en la Historia Clínica que era **SOLTERO y VIVÍA SOLO**.

Por lo anterior es aplicable la siguiente Jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia:

“Sabido así que, establecida una unión marital de hecho, la singularidad que le es propia, solo se disuelve con la separación física y definitiva de los compañeros permanentes; está claro que la voluntad responsarla de conformarla y la comunidad de vida permanente y singular se erigen en sus presupuestos esenciales”

(SC3452 - 2018, 21 de agosto, Rad. 2014 - 00246 - 01, M.P.: Luis Armando Tolosa Villabona)

La **a-quo** desconoció en la sentencia lo acontecido a partir del **6 de mayo 2017 y los años 2018 y 2019**, se apartó de los interrogatorios, testimonios y documentos antes referidos; así mismo, sin tener competencia **DESCONOCIÓ LA FE PÚBLICA** de los Notarios 52 y 72 del Círculo de Bogotá; además, desconoció la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia -referida anteriormente- lo que la llevó a **NO APLICAR DEBIDAMENTE EL ARTÍCULO 1° DE LA LEY 54 DE 1990**.

Ese obrar de la **a-quo** llevó a la **VIOLACIÓN DIRECTA DEL ARTÍCULO 1° DE LA LEY 54 DE 1990, POR APLICACIÓN INDEBIDA**.

H. Magistrados:

Por lo anterior les solicito **REVOCAR la SENTENCIA y DECLARAR PROBADA LA EXCEPCIÓN DE PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN PARA OBTENER LA DISOLUCIÓN Y LIQUIDACIÓN DE LA SOCIEDAD PATRIMONIAL ENTRE COMPAÑEROS PERMANENTES POR INEXISTENCIA DE LA UNIÓN MARITAL DE HECHO POR FALTA DE CONVIVENCIA A PARTIR DE JULIO DE 2015 y que tenía Enrique Asís de Ávila para solicitarla un año a partir de esa fecha cuando terminó esa relación y se fue a vivir a la ciudad de Cali dio por terminada la comunidad de vida permanente y singular**.

Segundo Reparó:
POR ERROR MANIFIESTO DE HECHO Y TRASCENDENTE
EN LA APRECIACIÓN DE LA CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA

Primera excepción de fondo:
INEXISTENCIA DE LA UNIÓN MARITAL DE HECHO POR FALTA DE CONVIVENCIA:

ENRIQUE ASÍS DE ÁVILA en julio del 2015 termino la relación con **CARLOS JULIO MALDONADO SUSATAMA**, tomó la decisión de radicarse en la ciudad de Cali (Valle del Cauca).

De noviembre de 2015 al 9 de diciembre de 2019 son 1479 días, de ellos, la parte actora y su apoderada demostraron 24 días así: en el año 2017: 8 días; en el año 2018: 12 días; y en el año 2019: 4 días, en los que se compartió viajes o reuniones entre Enrique Asís de Ávila y Carlos Julio Maldonado Susatama.

Esos 24 días de los 1479 días que hay entre noviembre de 2017 y 9 de diciembre de 2019 representan el **0,016% [cero punto cero uno seis por ciento]** lo que demuestra que el **98.4% [noventa y ocho punto cuatro por ciento]** de ese tiempo nunca lo compartieron por lo que es inaplicable en este caso la Jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia:

Ahora, sobre las separaciones temporales (de eventual ocurrencia en la vida de las parejas), la Corte ha dicho que no cualquier distanciamiento físico puede poner fin a la unión, sino que debe analizarse su causa y relevancia, de suerte que estos insumos demuestren una intención definitiva de dejar al compañero. De admitirse otra interpretación, eventos como viajes, traslados, reclusiones, vacaciones, internaciones médicas o tiempos de reflexión, darían al traste con la unidad de esfuerzos y proyectos que supone la unión marital de hecho, lo que desatiende las dinámicas propias de una familia. Es decir: el alejamiento de la pareja por breve tiempo para reanudar ulteriormente la unión marital, carece de virtud para destruirla. Es la hipótesis de la separación definitiva la que a no dudarlo la extingue (SC del 1º de junio de 2008, Rad. 2000 - 00832 - 01, SC del 20 de septiembre de 2000, y SC del 8 de septiembre de 2011, Rad. 2007 - 00416 - 01, todas citadas en SC128 - 2018). Ejemplo: el distanciamiento físico por ciertos periodos, ante cambio de residencia por estudios universitarios (SC4263 - 2020, 9 de noviembre; Rad. 2011 - 00280 - 01, M.P.: Aroldo Wilson Quiroz Monsalvo).

En ese lapso de tiempo de 1455 días que no compartieron de los 1479 días -noviembre 2015 a 9 diciembre 2019- no se pueden enmarcar como **“BREVE TIEMPO DE ALEJAMIENTO”**, por el contrario, es un **distanciamiento definitivo que puso fin a la unión marital y demuestra la separación definitiva** entre Enrique Asís de Ávila y Carlos Julio Maldonado Susatama.

1. LUGAR DE TRABAJO DE ENRIQUE ASÍS DE ÁVILA DESDE ENERO DE 2016 A LA FECHA.

Es un hecho cierto y veraz que ENRIQUE ASIS DE ÁVILA tiene su domicilio permanente y reside en la ciudad de Cali desde julio del año 2015 hasta el día de hoy. En la Hoja de Vida¹⁴ de Enrique Asís de Ávila informó que labora desde enero de 2016 en Quest, en la ciudad de Cali.¹⁵ La jueza al respecto en la sentencia a récord 34'18" a 34'54" afirmó:

“No será, como quieran que son, que datan con posterioridad al fallecimiento, como ya lo dije, no se le imprimen crédito probatorio, por cuanto con ellas no se logra demostrar o no la existencia de la Unión Marital de Hecho deprecada.”

¹⁴ Cuaderno **NULIDAD CONTIN CUAD PPAL, A.D. 06.1 CONTESTACIÓN DEMANDA COMPLETA** a pdf 213 a 217

¹⁵ Ibidem. Certificado de Existencia y Representación Legal que aparece a pdf 218 a 236

REPARO 3¹⁶: “por error manifiesto de hecho y trascendente en las siguientes pruebas documentales:” REPARO 3.6. la información documental del año 2016 lugar de trabajo de Enrique Asís de Ávila

La jueza excluyó esta prueba documental, que es trascendental para demostrar la excepción de fondo aquí planteada, porque esa hoja de vida de Enrique Asís de Ávila la realizó él, quien a su vez es el demandante, nos indica la época en que se trasladó a la ciudad de Cali.

No es solamente la manifestación del demandante en el interrogatorio de parte, sino la manifestación pública, a través de las redes, que informa a todas las personas cuando se radicó en la ciudad de Cali y que allí sigue viviendo desde el año 2015 y labora en la sociedad QUEST desde el 1° de enero de 2016 hasta la fecha.

La prueba fue decretada porque era: legal, conducente, procedente, pertinente, necesaria y útil, pero la a-quo resulta rechazándola, cuando no es el momento procesal para ello, por eso debió ser en el momento de decretar las pruebas.

En ese entendido, se tiene que la exclusión de estas pruebas documentales carece de fundamento legal y constitucional que afectan el debido proceso y el derecho a la defensa.

2. PERSONAS QUE VIVIERON EN EL APARTAMENTO 1904 DEL CONJUNTO RESIDENCIAL PARQUES DE PONTEVEDRA EN EL PERIODO COMPRENDIDO ENTRE LOS AÑOS 2008 A 2019.

El 8 de agosto de 2023 la a-quo como prueba de oficio ordenó al Administrador del Conjunto Residencial Parques de Pontevedra. El señor HENRY ARMANDO VARGAS GÓMEZ, le informara la propiedad y quienes vivieron en ese apartamento 1904 de la Torre 1.

El señor HENRY ARMANDO VARGAS GÓMEZ, dio respuesta a la anterior prueba de oficio e informó en el numeral 3 (pdf 3):¹⁷

*“3. Revisada la carpeta del apartamento 1904 de la torre 1 se evidencia en los documentos obrantes que para dicho periodo de tiempo de consulta, el **ÚNICO PROPIETARIO Y RESIDENTE** del bien era el señor **CARLOS JULIO MALDONADO S.** (...)”*

La Juez a 33’29”

Las mimas consideraciones frente a la certificación remitida por el administrador del conjunto residencia Parque de Pontevedra ... [33’34”] con ella no se desvirtúan las demás pruebas que acreditan la unión marital de hecho

REPARO 3¹⁸: “por error manifiesto de hecho y trascendente en las siguientes pruebas documentales:” REPARO 3.7. la Certificación del Administrador de Conjunto Residencial Parques de Pontevedra, de las personas que vivieron en el apartamento 1904 del año 2008 al año 2019.

¹⁶ Cuaderno NULIDAD.CONTIN. CUAD. PPAL A.D. 76. AUDIENCIA ART 392. 15 mayo 2023.mp4. récord 45’01” a 48’20. Interpuse el recurso de apelación e indiqué los reparos.

¹⁷ Cuaderno NULIDAD.CONTIN. CUAD. PPAL A.D. 58, pdf 1 a 2

¹⁸ Cuaderno NULIDAD.CONTIN. CUAD. PPAL A.D. 76. AUDIENCIA ART 392. 15 mayo 2023.mp4. récord 45’01” a 48’20. Interpuse el recurso de apelación e indiqué los reparos.

La respuesta dada a la a-quo por el señor HENRY ARMANDO VARGAS GÓMEZ, en calidad de Administrador del Conjunto Residencial Parques de Pontevedra, llevó a que la jueza ordenara correr traslado a los sujetos procesales y ninguno solicitamos aclaración, adición o la tachamos de falsa, quedando válida en su integridad.

Yo solicité el interrogatorio del señor HENRY ARMANDO VARGAS GÓMEZ, a quien le iba a realizar esas preguntas que fueron objeto de la prueba de oficio, una vez obtenida la respuesta del Administrador, **quedó claro que el testimonio ya no era necesario y por ello desistí de esa prueba testimonial.**

Lo que no es dable a los funcionarios judiciales es decretar pruebas de oficio y luego **rechazarla o desestimarla**, sin fundamento jurídico alguno; menos aún, cuando desconoce el derecho a la defensa de quién en aras a la celeridad y economía procesal ha **desistido de la prueba testimonial que fue suplida por la prueba de oficio** y aducida legalmente al proceso.

Esta prueba documental no ha sido tachada de falsa, fue una prueba de oficio, por lo que se le debe dar la plena validez.

Esta prueba documental nos demuestra que el **ÚNICO PROPIETARIO y RESIDENTE** del apartamento **1904 fue CARLOS JULIO MALDONADO SUSATAMA**. Que **NUNCA** hubo una **persona que RESIDIERA PERMANENTEMENTE CON ÉL**, por lo tanto, es otra PRUEBA que **DEMUESTRA LA EXCEPCIÓN DE INEXISTENCIA DE LA UNIÓN MARITAL DE HECHO POR FALTA DE CONVIVENCIA.**

3. REGISTROS DE VIAJES AÉREOS APORTADO POR EL DEMANDANTE Y SU APODERADA AL CONTESTAR LAS EXCEPCIONES DE FONDO.

El demandante y su apoderada, aportaron documentos relativos a viajes en avión,¹⁹ así:

Pdf 7. Tarjeta de Embarque de MALDONADO/CARLOS Trayecto Bogotá-Cali. 19 de julio. **NO** tiene registro a que año corresponde.

Pdf 8 a 11. Registro de vuelo Bogotá-Cali-Bogotá, de Carlos Julio Maldonado Susatama de 5 de marzo salida y regreso 16 de marzo de 2018.

Pdf 12 a 15. Registro del vuelo Bogotá-Aruba-Bogotá de Carlos Julio Maldonado Susatama y Enrique Asís De Ávila, salida 9 de abril y con regreso 16 de abril de 2017.

En julio del año 2015 ENRIQUE ASÍS DE ÁVILA dio por terminada su relación y se radicó en la ciudad de Cali -Valle del Cauca-.

CARLOS JULIO MALDONADO SUSATAMA siempre vivió en Bogotá, D. C., viajó para Cali el 6 de diciembre de 2019 y falleció en esa ciudad el día 9 de diciembre de 2019, viaje que según testigos era para finiquitar la sociedad del apartamento adquirido en el 2017.

Cuatro (4) años es la época a que me referiré, **de noviembre del 2015 al 09 de diciembre de 2019**, es un periodo de tiempo 4 años y 9 días, para un periodo de **mil cuatrocientos setenta y nueve (1479) días.**

¹⁹ Cuaderno NULIDAD.CONTIN. CUAD. PPAL A. D. 12-9

- En el año **2017** se tiene un registro de que estuvieron en un viaje, tour con amigos, al exterior de duración de **8 días** de los **1479 días**.
- En el año **2018** un viaje de Carlos Julio Maldonado Susatama a Cali de **12 días**, pero no prueba que estuviera ese tiempo con Enrique Asís de Ávila. 12 días de los **1479**.

La jueza a récord 23'58

Se cuenta con unas tarjetas de embarque de Carlos Maldonado del 5 al 16 de enero de 2018 con trayecto Bogotá-Cali-Bogotá; otro con trayecto Bogotá-Aruba-Bogotá de Carlos Maldonado y Enrique Asis de Ávila del 9 al 16 de abril del 2017 y las demás NO SE VALORARÁN por no decir el año y precisarse la fecha correcta”

Afirmó que las demás no se tienen en cuenta, como si existiera muchas, pero la realidad es **un solo registro de embarque** que carece del año. Es el proceso y la actuación procesal que demuestra claramente que es **una sola** la que no tiene fecha.

REPARO 3²⁰: “por error manifiesto de hecho y trascendente en las siguientes pruebas documentales:” REPARO 3.8. y 3.9. El registro del viaje a ARUBA en el año 2017 con duración de 8 DÍAS; y el registro del viaje a CALI del año 2018 con duración 12 DÍAS.

Con esas dos tarjetas de embarque afirmó la a-quo la cotidianidad de los viajes para demostrar la sociedad marital de hecho, la cotidianidad, la manera de compartir cama techo y lecho entre Carlos Julio Maldonado Susatama y Enrique Asís de Ávila. Estas pruebas documentales nos demuestran todo lo contrario a lo afirmado por la jueza, veamos cómo se compartió ese tiempo entre ellos:

Año	Días probados	Días no probados
noviembre a diciembre de 2015 ²¹	0 (cero)	60
1° enero a 31 diciembre 2016	0 (cero)	360
1° enero a 31 diciembre 2017	8 (ocho) 9 al 16 de abril	348
1° enero a 31 diciembre 2018	12 (doce) 5 al 16 de enero	352
1° enero a 9 diciembre 2019 (6 diciembre a 9 de diciembre)	4 (cuatro) 6 a 9 de diciembre	335
TOTAL	24	1455

8 días en el año 2017, 12 días en el año 2018 y 4 días del 2019 es lo que está debidamente probado, un total de 24 días de 1479; es decir, ni siquiera llega al dos por

²⁰ Cuaderno NULIDAD.CONTIN. CUAD. PPAL A.D. 76. AUDIENCIA ART 392. 15 mayo 2023.mp4. récord 45'01” a 48'20. Interpuse el recurso de apelación e indiqué los reparos.

²¹ En los primeros días de noviembre de 2015 Carlos Julio Maldonado Susatama le envió a Enrique Asís de Ávila las cosas personales que había dejado en el apartamento 1904. Por eso tomo ese lapso de tiempo como referencia.

ciento (2%). Este ínfimo porcentaje nos demuestra la **INEXISTENCIA DE CONVIVENCIA, DE COMPARTIR MESA, TECHO y LECHO.**

Retomando las tarjetas de embarque, nos demuestran una estadía de **24 días de los 1.479**, que hay desde **noviembre de 2015 a diciembre 9 del 2019**, lo que implica que estas estadías **NO PRUEBAN CONVIVENCIA, COMPARTIR TECHO, LECHO y MESA DE MANERA CONTINUA Y PERMANENTE** en 4 años, es decir, **están sin acreditar 1455 días** desde que Enrique Asís de Ávila se radicó en la ciudad de Cali **en julio de 2015**; lo que si demuestra fehacientemente es que **ESA CONVIVENCIA QUE SE DEMANDA NO EXISTIÓ** entre **julio o noviembre del 2015 al 9 de diciembre de 2019.**

La conclusión anterior en nada se afecta si se incluye el registro de vuelo del **19 de julio**, que no relacioné porque no tiene definido a que año corresponde, pero en nada cambia la conclusión de la **INEXISTENCIA DE LA RELACIÓN MARITAL DE HECHO** en el periodo comprendido entre **julio de 2015 al 9 de diciembre de 2019.**

Esos 24 días de los 1479 días que hay entre noviembre de 2017 y 9 de diciembre de 2019 representan el **0,016%**, lo que demuestra que el **98.4%** de ese tiempo nunca lo compartieron por lo que es inaplicable **en este caso** la Jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia:

Ahora, sobre las separaciones temporales (de eventual ocurrencia en la vida de las parejas), la Corte ha dicho que no cualquier distanciamiento físico puede poner fin a la unión, sino que debe analizarse su causa y relevancia, de suerte que estos insumos demuestren una intención definitiva de dejar al compañero. De admitirse otra interpretación, eventos como viajes, traslados, reclusiones, vacaciones, internaciones médicas o tiempos de reflexión, darían al traste con la unidad de esfuerzos y proyectos que supone la unión marital de hecho, lo que desatiende las dinámicas propias de una familia. Es decir: el alejamiento de la pareja por breve tiempo para reanudar ulteriormente la unión marital, carece de virtud para destruirla. Es la hipótesis de la separación definitiva la que a no dudarlo la extingue (SC del 1º de junio de 2008, Rad. 2000 - 00832 - 01, SC del 20 de septiembre de 2000, y SC del 8 de septiembre de 2011, Rad. 2007 - 00416 - 01, todas citadas en SC128 - 2018). Ejemplo: el distanciamiento físico por ciertos periodos, ante cambio de residencia por estudios universitarios (SC4263 - 2020, 9 de noviembre; Rad. 2011 - 00280 - 01, M.P.: Aroldo Wilson Quiroz Monsalvo).

En ese lapso de tiempo de 1455 días que no compartieron de los 1479 días -noviembre 2015 a 9 diciembre 2019- no se pueden enmarcar como **“BREVE TIEMPO DE ALEJAMIENTO”**, por el contrario, es un **distanciamiento definitivo que puso fin a la unión marital y demuestra la separación definitiva** entre Enrique Asís de Ávila y Carlos Julio Maldonado Susatama.

4. PREFORMA LEGIS DE CONTRATO DE ARRENDAMIENTO DE VIVIENDA, DE UN APARTAMENTO EN LA CIUDAD DE CALI.

Este fue aportado por el demandante y su apoderada:²²

En la primera hoja [pdf 2]:

- **ARRENDADOR: HERNÁN GALLEGU PELÁEZ:**
- **ARRENDATARIO: ENRIQUE ASIS DE ÁVILA;**

²² Carpeta Nulidad Contin Cuad Ppal, en el **A.D. 12.8 ANEXO VIII “PRUEBA 23 septiembre de 2021”**, a pdf 2 y 3

En segunda hoja [pdf 3]:

- **CLÁUSULA DECIMA TERCERA -COARRENDATARIOS- NO APARECE NOMBRE DE NINGÚN COARRENDATARIO;**
- **CLÁUSULA DECIMO SEXTA: NO APARECE DIRECCIONES DE NOTIFICACIONES;**
- Al final en la parte que dice “*En constancia de lo anterior se firma por las partes*” el día____, el mes____ del año____ **ESTÁN EN BLANCO;**
- En las firmas **NO ESTÁ SUSCRITO POR EL ARRENDADOR.**

Es una forma preimpresa de la Editorial Legis S. A. **NO** llegó a constituirse en **UN CONTRATO DE ARRENDAMIENTO**, por las anteriores falencias, por lo cual **no reúne la calidad de prueba sumaria** exigida para la validez y existencia de los contratos. A récord 25’03 la jueza afirmó:

El contrato de arrendamiento aportado por la parte actora **NO SE TENDRÁ en cuenta** porque **NO REÚNE LOS REQUISITOS LEGALES.**

REPARO 3²³: “por error manifiesto de hecho y trascendente en las siguientes pruebas documentales:” REPARO 3.5. LA PREFORMA LEGIS DE CONTRATO DE ARRENDAMIENTO DE VIVIENDA

En la audiencia del 8 de agosto lo decreto como prueba, es decir, que para ese día para la jueza reunía con los requisitos legales.

Lo cité como prueba para demostrar que era un medio que utilizó el demandante y su apoderada para inducir en error a la jueza, como en efecto sucedió y por ello lo decretó como prueba.

Esta preforma NO acredita convivencia, pero lo aportaron con fines de engaño y demostrar una convivencia inexistente.

Esta preforma debe ser valorada, como un medio de engaño como lo he manifestado para probar las excepciones, más no desestimada.

5. CERTIFICACIÓN DE DORIAM AIXA ENCISO RAMOS.

La jueza a récord 23’38 afirmó:

Reposa una carta dirigida a la administración del conjunto Parques de Pontevedra del 8 de junio del 2020 según su contenido, suscrita por **DORIAM AIXA ENCISO RAMOS**, en la que manifiesta que conoce a los señores Maldonado y Asís desde que llegaron a vivir al apartamento de la Torre 1, 1904, desde el año 2008.

Le dio plena validez y fue una “prueba” para decretar la Unión Marital de Hecho.

²³ Cuaderno NULIDAD.CONTIN. CUAD. PPAL A.D. 76. AUDIENCIA ART 392. 15 mayo 2023.mp4. récord 45’01” a 48’20. Interpuse el recurso de apelación e indiqué los reparos.

REPARO 3²⁴: “por error manifiesto de hecho y trascendente en las siguientes pruebas documentales:” REPARO 3.10. LA CERTIFICACIÓN DE DORIAM AIXA ENCISO RAMOS

EL DEMANDANTE y su APODERADA aportaron una “CERTIFICACIÓN” de la señora **DORIAM AIXA ENCISO RAMOS**,²⁵ que está dirigida a la administración del conjunto, CARECE DE LA CALIDAD DE PRUEBA SUMARIA no cumple con los requisitos legales, ni siquiera es tiene reconocimiento de firma y huella ante Notario; quien la suscribió no fue solicitada como testigo en este proceso con el fin de poder ser controvertida la prueba.

Esta “certificación”, es nula de pleno derecho, al tenor del inciso final del artículo 29 constitucional.

6. INTERROGATORIOS ABSUELTOS POR ARMANDO, ELIZABETH, MARÍA VICTORIA y LEONILDE MALDONADO SUSATAMA, HERMANOS DE CARLOS JULIO MALDONADO SUSATAMA.

En la **contestación de la demanda** la apoderada de **Ana Yolanda Maldonado Susatama**, aportó la Resolución N° 371 del 12 de agosto de 2020 de FONTEBO.²⁶

Esa Resolución fue decretada como prueba por la a-quo.

En esa Resolución se hizo referencia a las **DECLARACIONES EXTRAJUICIO** de la **Notaría 46 de Bogotá, D. C.**, de los hermanos **ANA YOLANDA, ELIZABETH, ARMANDO LEONILDE, MARÍA VICTORIA y EDUARDO MALDONADO SUSATAMA** del mes de **febrero del año 2020** afirmaron que son ellos los únicos herederos de **CARLOS JULIO MALDONADO SUSATAMA** y desconocen la existencia de otras personas con igual o mejor derecho; que él no era casado y sus padres habían fallecido.

En esa Resolución, También hizo referencia a las **DECLARACIONES EXTRAJUICIO** de **ARMANDO, ELIZABETH, MARÍA VICTORIA y LEONILDE MALDONADO SUSATAMA**, de la **NOTARÍA 19** de Bogotá, D. C. del **28 de mayo de 2020**,²⁷ bajo la gravedad del juramento afirmaron:

que mi hermano CARLOS JULIO MALDONADO SUSATAMA mantuvo relación de pareja del mismo sexo con el señor ENRIQUE ASÍS DE ÁVILA durante el periodo comprendido entre el 13 de agosto de año 2005 hasta el día 9 de diciembre de 2019 fecha del fallecimiento de mi hermano. Durante su convivencia compartieron techo lecho y mesa de manera permanente e ininterrumpida. Ellos residían en la carrera 70 C # 80 – 48 torre 1 apto 1904 de Bogotá, (...) El señor Enrique Asís de Ávila por temas laborales y de acuerdo a las funciones impartidas por su empleador tenía que viajar constantemente para el cumplimiento de sus labores, pero la relación siempre fue continua y permanente y ellos cuadraban tiempo para verse en los viajes.

Esa prueba documental demuestra, con grado de certeza, que **ARMANDO, MARÍA VICTORIA, ELIZABETH y LEONILDE MALDONADO SUSATAMA**, son personas **PROCLIVES A MENTIR**, les tiene sin cuidado **EL JURAMENTO** y la responsabilidad penal por el **FALSO TESTIMONIO**.

²⁴ Cuaderno NULIDAD.CONTIN. CUAD. PPAL. A.D. 76. AUDIENCIA ART 392. 15 mayo 2023.mp4. récord 45’01” a 48’20. Interpuse el recurso de apelación e indiqué los reparos.

²⁵ Ibidem. A.D 12.8 a pdf 4 a 6

²⁶ Cuaderno NULIDAD. CONTIN. CUAD. PPAL. A.D. 08 pdf 101 a 110.

²⁷ Cuaderno NULIDAD. CONTIN. CUAD. PPAL. A.D. 12.7. pdf 6 a 13.

Ellos bajo la gravedad del juramento afirmaron una situación ante un Notario y luego cambian esa declaración ante otro Notario incurriendo en **FALSO TESTIMONIO** para obtener una **RESOLUCIÓN** o una **SENTENCIA CONTRARIA A DERECHO**.

ELIZABETH MALDONADO SUSATAMA, en el interrogatorio de parte²⁸, a récord 1h20'45" a 1h20'52, se le preguntó si para obtener beneficios en FONTEBO presentó una declaración extrajuicio, afirmó:

“pues creo que a todos nos tocó presentarla para que nos dieran unos ahorros, que fue la primera que hicimos en una notaría.”

a Récord 1h20'56" a 1h21'10" afirmó:

*“pues claro, que Carlos Julio, que Carlos Julio era mayor de edad, pero que **NO TENÍA NINGUNA UNIÓN MARITAL** con (sic.) **VIGENTE**, lo que era y que **NO tenía hijos**” (...)*

*“**QUE NO, QUE NO. QUE NO TENÍA UNIÓN MARITAL**”*

REPARO 3²⁹: “por error manifiesto de hecho y trascendente en las siguientes pruebas documentales:” **3.2. LA RESOLUCIÓN N° 137 DEL 12 DE AGOSTO DE 2020 DE FONTEBO.**

La a-quo en la sentencia a récord 34'15" a 34'54" afirmó:

“No será, como quieran que son, que datan con posterioridad al fallecimiento, como ya lo dije, no se le imprimen crédito probatorio, por cuanto con ellas no se logra demostrar o no la existencia de la Unión Marital de Hecho deprecada.”

El punto jurídico es que la credibilidad de los hermanos **ARMANDO, ELIZABETH, MARÍA VICTORIA y LEONILDE MALDONDO SUSATAMA** no es de buen recibo, que mienten ante cualquier autoridad administrativa o judicial, por ello, su dicho se debe descartar, pero la juez lo tomó para declarar la sociedad marital de hecho.

7. HISTORIA CLÍNICA DE CARLOS JULIO MALDONADO SUSATAMA.

En la Historia Clínica de COMPENSAR de CARLOS JULIO MALDONADO SUSATAMA³⁰:

pdf 2-3:
“**FECHA: 05-04-2018**
PACIENTE: CARLOS JULIO MALDONADO SUSATAMA
ESTADO CIVIL: SOLTERO
VIVE: SOLO.”

pdf 4-5:
“**FECHA: 07-10-2019**
PACIENTE: CARLOS JULIO MALDONADO SUSATAMA
ESTADO CIVIL: SOLTERO
VIVE: SOLO.”

²⁸ Cuaderno NULIDAD. CONTIN. CUAD. PPAL. A.D. 37, AUDIENCIA INICIAL PARTE II 2 de agosto de 2022

²⁹ Cuaderno NULIDAD. CONTIN. CUAD. PPAL A.D. 76. AUDIENCIA ART 392. 15 mayo 2023.mp4. récord 45'01" a 48'20. Interpuse el recurso de apelación e indiqué los reparos.

³⁰ NULIDAD CONTIN CUAD PPAL. Archivo Digital 12.6 ANEXO VI PRUEBAS,

“Refiere que vive solo con su pareja, refiere usa condón.”

En estos documentos se demuestra que en año **2018 y 2019 CARLOS JULIO MALDONADO SUSATAMA** informó que su estado civil era **SOLTERO** y que en esos años vivía **SOLO**.

Esas afirmaciones son coherentes con lo manifestado el **18 de mayo de 2017** ante el Notario 72 del Círculo de Bogotá, D. C. que su estado civil es **SOLTERO y SIN SOCIEDAD MARITAL DE HECHO**.

La Jueza en la sentencia realizó manifestación sobre la Historia Clínica de **CARLOS JULIO MALDONADO SUSATAMA**, como aparece a récord 19’53 a 23’29, hizo referencia a la así:

Año	Fecha
2008	<i>9 de julio</i>
2012	<i>1 ° octubre</i>
2013	<i>20 de marzo y 21 octubre</i>
2016	<i>08 de enero, 6 de febrero, 16 de agosto, 12 de septiembre, 25 de octubre, 13 de noviembre, 12 de diciembre</i>
2017	<i>1 °, 13, 20, 15 de febrero, 28 de marzo, 20, 21 abril, 2 y 5 de mayo</i>

Con relación a las Historias Clínicas de los años 2018 y 2019 la jueza a récord 23’29 a 23’36” afirmó:

*Las demás copias de las Historias Clínicas **NO SE VALORARÁN** porque **NO EXTRAE INFORMACIÓN ALGUNA QUE APORTE AL PROCESO**.*

REPARO 3³¹: “por error manifiesto de hecho y trascendente en las siguientes pruebas documentales:” REPARO 3.4. LA HISTORIA CLÍNICA DE COMPENSAR DE LOS AÑOS 2018 Y 2019 DE CARLOS JULIO MALDONADO SUSATAMA

Estos documentos nos señalan que en año **2018 y 2019** en **COMPENSAR Carlos Julio Maldonado Susatama** informó su estado civil **SOLTERO** y que en esos años **VIVÍA SOLO**, indica, además, que la **RELACIÓN MARITAL ERA INEXISTENTE PARA ESA ÉPOCA**. ya no se compartía **TECHO, LECHO y MESA** con ninguna persona.

8. TESTIMONIO DE ANDRÉS RICARDO AYALA ANDRADE.

³¹ Cuaderno NULIDAD.CONTIN. CUAD. PPAL A.D. 76. AUDIENCIA ART 392. 15 mayo 2023.mp4. récord 45’01” a 48’20. Interpuse el recurso de apelación e indiqué los reparos.

ANDRÉS RICARDO AYALA ANDRADE, declaró el 10 de marzo de 2023,³². récord 1h8'05" a 2h21'43", narró su relación desde julio de 2015 hasta cuando él falleció, aportó prueba fotográfica.

La doctora Mercedes Robayo Macías preguntó:

¿qué relación tenía Carlos Julio y Enrique Asís para el 15 de noviembre de 2015?

El testigo contestó:

*1h.14'40" a 14'49" La verdad, **no tenía ninguna relación**, ellos ya habían terminado su relación, ellos no tenían nada*

La Jueza frente a este testigo a récord 31'00 afirmó:

Se tiene que esta relación es aquella entre las, de las, que se puedan enmarcar las infidelidades, sin que pueda dar al traste del requisito de singularidad. (...)
[31'53"] Por cuanto, se reitera, no se acreditó una unión marital de hecho con el testigo sino una simple relación sentimental en la que ocasionalmente dormían juntos.

REPARO 4³³: “por error manifiesto de hecho y trascendente en las siguientes pruebas testimoniales:” REPARO 4.6. EL TESTIMONIO de ANDRÉS RICARDO AYALA ANDRADE y los documentos aportados.

La Juez en la sentencia, sin justificación alguna, desconoció la relación del testigo con el causante desde julio de 2015 a diciembre de 2019, lo que catalogó como una simple infidelidad, desconoció la realidad que desde julio de 2015 Enrique Asís de Ávila **NO TUVO NINGUNA RELACIÓN SENTIMENTAL** con Carlos Julio Maldonado Susatama.

Si tomamos las pruebas de los registros de viajes se tiene certeza que este testimonio afirma más que ese periodo de noviembre de 2015 al 9 de diciembre de 2019, en lapso de tiempo de los **1479 días**, Carlos Julio Maldonado Susatama solo compartió el **0.016%** con Enrique Asís de Ávila y el **98,4%** lo compartió con **ANDRÉS RICARDO AYALA ANDRADE, con otras personas que se relacionó en Bogotá y otras ciudades del país** como lo narró ese testigo.

Así queda debidamente demostrado que la Historia Clínica de Compensar del 7 de julio de 2019 hace referencia a su pareja que no es otro que **ANDRÉS RICARDO AYALA ANDRADE**; así mismo, se debe concluir por la relación y la exploración de la sexualidad allí narrada era el uso de preservativos.

9. TESTIMONIO DE JORMAN RODRÍGUEZ P.

La Jueza afirmó, a récord 15'18"

*El señor JORMAN JAVIER RODRÍGUEZ PARALES quien convivió con la pareja en dos periodos el primero entre agosto y octubre del 2008 y el posteriormente **DESDE 15 ENERO DEL 2015***

³² Cuaderno NULIDAD. CONTIN. CUAD. PPAL. A.D. 66. Audiencia Pruebas Parte I
³³ Cuaderno NULIDAD. CONTIN. CUAD. PPAL A.D. 76. AUDIENCIA ART 392. 15 mayo 2023.mp4. récord 45'01" a 48'20. Interpuse el recurso de apelación e indiqué los reparos.

A MARZO DEL 2016. Habiendo asistido y conversado con su tío en el año 2019, agregando que siempre los vio junto como pareja sentimental, emocional, compartían todo, lecho, comida, compartían espacios familiares, en público la relación era parca en la intimidad del apartamento tenían relaciones más afectivas y le consta que hasta el 15 de marzo de 2019 estuvieron juntos.

REPARO 4³⁴: “por error manifiesto de hecho y trascendente en las siguientes pruebas testimoniales:” REPARO 4.7. EL TESTIMONIO DE JORMAN RODRÍGUEZ P.

Prueba oficiosa, que se recepcionó el 17 de abril de 2023,³⁵ récords 0h52'55" a 2h00'30"

0h56'56" a 0h57'38" Yo viví con mi tío CARLOS JULIO y con ENRIQUE 2 periodos: UNO cuando estaba estudiando Derecho, eso fue en el 2008 aproximadamente en el mes de, en los meses de agosto a los primeros de octubre. Y, después por temas laborales que estuve en un traslado a la ciudad de Bogotá y viví con ellos en el año 2019 desde, diga usted, aproximadamente, desde el 12 de enero hasta el 15 de marzo.

La Jueza se inventó la convivencia del **desde 15 enero del 2015 a marzo del 2016, de 14 MESES.**

El declarante afirmó sobre su vivencia en el año 2019 lo siguiente

1h02'24" a 1h02'40" El trato entre ellos de pareja, pero, Enrique vivía en Cali. Allí vive él en Cali. Viví prácticamente con mi tío solo.

1h02'56" él me dijo que un fin de semana él viajaba a Cali al otro fin de semana siguiente se rotaba Enrique estaba en Bogotá, porque, pues, dos partes de la pareja tenía que dar cada uno de lo suyo.

Del sábado **12 de enero al sábado 16 de marzo de 2019** hay **10 (diez) fines de semana**, pero **NO RECUERDA EXACTAMENTE** uno en que Enrique estuviera en Bogotá o su tío Carlos Julio en Cali.

Con **2 meses en el año 2008 y 2 meses en el año 2019** la demandante pretendió, con esos 4 meses, probar una relación marital de hecho del año 2005 a diciembre del 2019 y la jueza se inventa un periodo de 14 meses del año 2015 al 2016.

En la realidad lo único que me interesa, frente a la excepción de **falta de convivencia**, es señalar que JORMAN JAVIER RODRÍGUEZ PARALES vivió con su tío **Carlos Julio Maldonado Susatama** entre el sábado **12 de enero al sábado 16 de marzo de 2019** donde **NO PROBÓ** ninguna convivencia con **Enrique Asís de Ávila** entre julio de 2015 o noviembre de 2015 al **16 de marzo de 2019**. La A-quo se apartó de la realidad probatoria.

10. DECLARACIONES EXTRAJUICIO DE VÍCTOR ANTONIO GARCÍA Y DE INÉS GÓMEZ QUINTANA, Carpeta NULIDAD CONTIN. CUAD. PPAL. A.D. 12.7, PDF 17 y 18 - respectivamente-

La Jueza le dio plena prueba al tenor del artículo 188 del C.G.P., a récord:

³⁴ Cuaderno NULIDAD.CONTIN. CUAD. PPAL A.D. 76. AUDIENCIA ART 392. 15 mayo 2023.mp4. récord 45'01" a 48'20. Interpuse el recurso de apelación e indiqué los reparos.

³⁵ Cuaderno NULIDAD CONTIN CUAD PPAL A.D. 69

[17:23] Del 2 de septiembre de 2021 obra también una **DECLARACIÓN EXTRAJUICIO** del señor **VÍCTOR ANTONIO GARCÍA**, en la que se consigna que conoció de trato vista desde el año 1984 vínculos de amistad y laboral al señor **CARLOS JULIO MALDONADO** y sabe y le consta que **VIVIÓ UNA RELACIÓN SENTIMENTAL** durante 16 años aproximadamente con **ENRIQUE ASÍS DE ÁVILA**, brindándose ayuda y socorro mutuo en forma permanente. Declaré el señor testigo **VÍCTOR ANTONIO GARCÍA** que el señor Carlos julio Maldonado Susatama viajó a la ciudad de Cali a pasar la celebración navideña de velitas el 6 de diciembre de 2019 y el 9 de diciembre de 2019 falleció estando en compañía de su pareja sentimental **ENRIQUE ASÍS DE ÁVILA**.

[18:07] Por su parte la señora **INÉS GÓMEZ QUINTANA** el día 7 de agosto del 2021, también realiza declaración extrajuiicio a que refiere que le consta que el señor Carlos Julio Maldonado Susatama convivía y hacía vida marital de hecho con el señor Enrique Asís de Ávila compartiendo techo, lecho y mesa de forma permanente e ininterrumpida desde el 13 de septiembre de 2005 hasta el día de su fallecimiento el 9 de diciembre de 2019, le consta que no existe hijos y que los gastos del hogar eran compartidos.

[18'43"] Al respecto, es importante indicar que conforme al artículo 188 CGP estamos frente a **UNA VERDADERA PRUEBA TESTIMONIAL ANTICIPADA PARA FINES JUDICIALES**, según el inciso segundo de dicha normativa que prescribe *“estos testimonios que comprenden que estén destinados a servir como prueba sumaria en actuaciones judiciales también podrán practicarse ante notario o alcalde”*. Y que debe ser valoradas en razón al que no pedirse su ratificación, pese a que no dio inicio a prueba sumaria alcanzó su valor como **PLENA PRUEBA**, medio de convicción, consecuencia deberá valorarse como en efecto se hace.
[19'17"]

REPARO 3³⁶: “por error manifiesto de hecho y trascendente en las siguientes pruebas documentales.” REPARO 3.11 LAS DECLARACIONES EXTRAJUICIO CON FINES EXTRAPROCESALES DE VÍCTOR ANTONIO GARCÍA Y DE INÉS GÓMEZ QUINTANA

El artículo 188 dispone:

ARTÍCULO 188. TESTIMONIOS SIN CITACIÓN DE LA CONTRAPARTE. *Los testimonios anticipados para fines judiciales o no judiciales podrán recibirse por una o ambas y se entenderán rendidos bajo la gravedad del juramento, circunstancia de la cual se dejará expresa constancia en el documento que contenga la declaración. Este documento, en lo pertinente, se sujetará a lo previsto en el artículo [221](#).*

Estos testimonios, que comprenden los que estén destinados a servir como prueba sumaria en actuaciones judiciales, también podrán practicarse ante notario o alcalde.

*A os <sic, los> testimonios anticipados con o sin intervención del juez, rendidos sin citación de la persona contra quien se aduzcan en el proceso, se aplicará el artículo [222](#). **Si el testigo no concurre a la audiencia de ratificación, el testimonio no tendrá valor.***

La Ley exige que las declaraciones ante NOTARIO o ALCALDE deben indicar de manera clara y precisa si ellas son con **FINES JUDICIALES** o con **FINES EXTRAPROCESALES**, porque son **TESTIMONIOS** que están destinados a servir como prueba sumaria en actuaciones judiciales o por fuera de las actuaciones judiciales.

El CGP regula la **DECLARACIÓN DE TERCEROS** del artículo 208 al 225. El artículo 121 Regula la práctica del interrogatorio, la recepción del testimonio y las reglas que se deben seguir.

³⁶ Cuaderno NULIDAD.CONTIN. CUAD. PPAL A.D. 76. AUDIENCIA ART 392. 15 mayo 2023.mp4. récord 45'01" a 48'20. Interpuse el recurso de apelación e indiqué los reparos.

El artículo 122:

ARTÍCULO 222. RATIFICACIÓN DE TESTIMONIOS RECIBIDOS FUERA DEL PROCESO. Solo podrán ratificarse en un proceso las declaraciones de testigos cuando se hayan rendido en otro o en forma anticipada sin citación o intervención de la persona contra quien se aduzcan, siempre que esta lo solicite.

Para la ratificación se repetirá el interrogatorio en la forma establecida para la recepción del testimonio en el mismo proceso, sin permitir que el testigo lea su declaración anterior.

Esta norma regula que **“Solo podrán ratificarse en un proceso las declaraciones de testigos cuando”** se dan uno de los siguientes eventos:

- a) Cuando se hayan rendido en otro proceso; y
- b) En forma anticipada.

En el segundo evento **“en forma anticipada”** se refiere a que **EL PROCESO NO SE HA INICIADO, se anticipa a la actuación procesal** el recaudo del testimonio, pero estas dos (2) declaraciones extrajuicio se practicaron cuando ya el proceso se había iniciado:

- i) **27 de agosto de 2021** Inés Gómez Quintana rindió la declaración con FINES EXTRAPROCESALES en la Notaría 69 del Círculo de Bogotá, D. C. así aparece en el pdf 15.
- ii) **02 de septiembre de 2021** Víctor Antonio García rindió la declaración con FINES EXTRAPROCESALES en la Notaría 40 del Círculo de Bogotá, así aparece en el pdf 14.

Este proceso se inició en **ENERO de 2020**, fue notificado el demandante el **14 de febrero de 2020**, esos testimonios se recaudaron en el **agosto y septiembre de 2021** para aportarlas por la parte demandante y su apoderada en el traslado a las **excepciones**, como en efecto ocurrió.

Esas declaraciones tenían que indicar de manera clara, concreta y precisa que era **CON FINES PROCESALES**, tenía la obligación de individualizar la naturaleza del proceso, el juzgado donde se tramita, quienes eran las partes y el número de radicado; además, de citar a las partes del proceso.

La declaración de VÍCTOR ANTONIO GARCÍA expresamente se dice:³⁷

**“NOTARIA 40 DEL CIRCULO DE BOGOTÁ, D. C.
DECLARACIÓN JURAMENTADA CON FINES EXTRAPROCESALES
Nº 4872.
DECRETO 1557 de 1989
ARTICULO 188 DEL CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO”**

La declaración de INÉS GÓMEZ QUINTANA expresamente se dice:³⁸

“NOTARIA 69 DEL CIRCULO DE BOGOTÁ, D. C.

³⁷ Cuaderno Nulidad Contin Cuad Ppal. A.D. 12.7 “ANEXO VII PRUEBAS 23 sept 2021. Pdf 14

³⁸ Cuaderno Nulidad Contin Cuad Ppal. A.D. 12.7 “ANEXO VII PRUEBAS 23 sept 2021. Pdf 15

DECLARACIÓN EXTRAJUICIO
DECRETO 1557 de 1989"

Es una declaración **EXTRAJUICIO**. No indicó si era con fines PROCESALES o EXTRAPROCESALES. Dejó registrada la ley aplicable y al indicar que se rige por lo consagrado en el Decreto 1557 de 1989, se debe tener en cuenta el artículo 1° que indica de manera clara, precisa y concreta el fin de la declaración es con fines EXTRAPROCESALES:

Artículo 1°. Podrán presentarse ante notario bajo la gravedad del juramento, declaraciones para fines extraprocesales, las cuales tendrán el alcance de las rendidas ante juez civil, sin perjuicio de la competencia asignada a este último funcionario.

El CGP al consagrar las declaraciones CON FINES PROCESALES y LAS QUE SON EXTRAPROCESALES, le impone la carga al DECLARANTE o TESTIGO INDICAR ante el NOTARIO o ALCALDE de manera inequívoca la finalidad de la declaración extrajuicio, porque según ella será de recibo en el PROCESO si dice que es con FINES PROCESALES y debe indicar de manera inequívoca a que proceso se pretende hacer valer.

Las dos declaraciones se recibieron bajo la gravedad del juramento y los Notarios realizaron las advertencias legales de callar total o parcialmente la verdad incurre en falso testimonio. Los declarantes callaron la verdad al decir que era con “FINES EXTRAPROCESALES” y fueron aportadas a un proceso vigente por ello era “DECLARACIONES CON FINES PROCESALES”.

La Juez **NO PUEDE DARLE validez PROCESAL** a las **DECLARACIONES EXTRAJUICIO SIN FINES PROCESALES**, como mal lo realizó en la sentencia, desconoció la voluntad del declarante y la ley.

No son pruebas, no cumplen con el requisito de las **DECLARACIONES EXTRAJUICIO CON FINES PROCESALES**, por ello son inexistentes al tenor del inciso final del artículo 29 de la Constitución Política, desarrollada en el artículo 14 del C.G.P; fueron declaraciones **EXTRAJUICIO CON FINES EXTRAPROCESALES**, así aparece en ellas.

H. Magistrados:

Queda debidamente probado y demostrado como la A-quo le dio validez a una prueba que por mandato constitucional y legal es **nula de pleno derecho** como son las **declaraciones con fines extraprocesales de INÉS GÓMEZ QUINTANA y de VÍCTOR ANTONIO GARCÍA**.

la manera como excluyó los testimonios de **JORMAN JAVIER RODRÍGUEZ PARALES** y el de **ANDRÉS RICARDO AYALA ANDRADE** con las fotografías aportadas por el declarante; también como lo realizó con la Resolución de FONTEBO; las declaraciones extrajuicio con fines extraprocesales del 28 de mayo de 2020 de los hermanos **ARMANDO, ELIZABETH, MARÍA VICTORIA y LEONILDE MALDONADO SUSATAMA**; aunado a la exclusión de la certificación de **DORIAM AIXA ENCISO RAMOS**; del contrato de arrendamiento; a la **certificación del administrador** del conjunto Residencia Parques de Pontevedra, **HENRY ARMANDO VARGAS GÓMEZ**; la exclusión de los documentos que acreditan el lugar de trabajo de Enrique Asís de Ávila; **ese obrar de la A-QUO** lleva a demostrar que desconoció la contestación de la demanda y la excepción de fondo aquí referida: **INEXISTENCIA DE LA UNIÓN MARITAL DE HECHO POR FALTA DE CONVIVENCIA**.

Las anteriores pruebas, la actuación procesal y las normas sustanciales referidas nos demuestran claramente la excepción de fondo: **INEXISTENCIA DE LA UNIÓN MARITAL DE HECHO POR FALTA DE CONVIVENCIA** entre Carlos Julio Maldonado Susatama y Enrique Asís de Ávila entre noviembre del 2015 hasta el 09 de diciembre de 2019.

Está debidamente probado que en ese periodo la parte actora solamente demostró **24 días de los 1479** en que se encontraron; esos 24 días equivalente al **0.016%** [cero punto cero uno seis por ciento] lo que demuestra claramente una relación de amistad o comercial, pero nunca **CONVIVENCIA PERMANENTE, NI QUE COMPARTAN MESA, TECHO y LECHO** porque el **98.4%** [noventa y ocho punto cuatro por ciento] de los 1479 días Carlos Julio Maldonado Susatama los vivió lejos y distante de Enrique Asís de Ávila.

H. Magistrados:

Les solicito revocar la sentencia de primera instancia y declarar probada la **EXCEPCIÓN denominada PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN ENCAMINADA A OBTENER LA PRESUNTA DECLARACIÓN DE EXISTENCIA Y DISOLUCIÓN DE LA SOCIEDAD PATRIMONIAL ENTRE COMPAÑEROS PERMANENTES**, porque Enrique Asís de Ávila al abandonar definitivamente en julio de 2015 la relación que tuvo con Carlos Julio Maldonado Susatama, tenía hasta el mes de julio de 2016 o, por tardar, hasta noviembre de 2016 para ejercer la acción encaminada a obtener la declaración de existencia y disolución de la sociedad patrimonial entre compañeros permanentes al tenor del artículo **8° de la Ley 54 del 90**.

Segunda Excepción de Fondo
COPROPIEDAD DE UN INMUEBLE Y DERECHO DE DIVISIÓN DE LOS HEREDEROS.

La juez sobre esta excepción afirmó que no prosperaba. La a-quo en la sentencia³⁹ dijo:

[15'57"] A lo anterior se le suma las siguientes **declaraciones extrajuiciales de los hermanos** del señor CARLOS JULIO MALDONADO SUSATAMA, vimos que reúne los requisitos legales, **datan del 3 de septiembre de 2021**, la manifestación elevada por la señora Elizabeth Maldonado quien refirió, que, abro comillas *"con ocasión a la muerte del fallecimiento de mi hermano Carlos Julio Maldonado Susatama (q.e.p.d) quien en vida se identificó con la cédula de ciudadanía 19.483. -bueno acá tengo cortada la imagen- todos mis hermanos EDUARDO, ARMANDO, VICKY, YOLANDA, LEONILDE y YO nos reunimos en mi casa para tratar sobre el tema de los procesos a seguir. En dicha reunión no estaba Enrique Asís porque el día antes había viajado a la ciudad de Cali por temas laborales."*

[16'47"] En estos mismos términos también se manifestaron los señores ARMANDO MALDONADO SUSATAMA, en **DECLARACIÓN EXTRAJUIICIO** de la misma fecha.

[16'54"] Posteriormente los señores VICTORIA, ELIZABETH, LEONILDE y ARMANDO MALDONADO SUSATAMA con **DECLARACIÓN EXTRAJUIICIAL** del 28 de mayo de 2020 refirieron que por el conocimiento personal y directo que tienen, declaran que su hermano Carlos Julio Maldonado mantuvo **relación de pareja del mismo sexo** con el señor Enrique Asís de Ávila durante el periodo comprendido entre el 13 de agosto del 2005 hasta el 9 de diciembre de 2019 fecha de fallecimiento de su hermano.

³⁹ Cuaderno NULIDAD.CONTIN. CUAD. PPAL ARCHIVO DIGITAL 76. AUDIENCIA ART 392 CGP 15 mayo 2023.mp4

REPARO 4⁴⁰: “por error manifiesto de hecho y trascendente en las siguientes pruebas testimoniales:” REPARO 4.2. LAS DECLARACIONES EXTRAJUICIO RENDIDAS ANTE EL NOTARIO 19 DEL CÍRCULO DE BOGOTÁ, D. C., DEL 28 DE MAYO DE 2020 ARMANDO, ELIZABETH, LEONILDE Y MARÍA VICTORIA MALDONADO SUSATAMA Y DEL 21 DE SEPTIEMBRE DE 2021 DE ARMANDO Y ELIZABETH MALDONADO SUSATAMA.

La a-quo afirmó: en la audiencia que **DECRETO PRUEBAS⁴¹**, el 8 de agosto de 2022:

[26’57] Vamos a **DECRETAR LAS PRUEBAS** solicitadas y las que de oficio considere necesarias y para ello tenemos entonces para la **PARTE DEMANDANTE: como PRUEBA DOCUMENTAL las allegadas al expediente**, conforme al valor probatorio que se le impartirá ya la sentencia, en su momento procesal; en cuanto a las **TESTIMONIALES estas NO SE DECRETAN** porque las personas que allí se relacionaron constituyen precisamente **LA CONTRAPARTE** que es la **PARTE DEMANDADA** frente a **ELLAS NO PROCEDE LA DECLARACIÓN COMO TESTIMONIOS** sino la **DECLARACIÓN DE PARTE** fue el **INTERROGATORIO EVACUADO** precisamente en esta **AUDIENCIA**, pues esa **TESTIMONIAL NO SE DECRETA. NO FUERON SOLICITADAS MÁS PRUEBAS EN LA DEMANDA** [27’43”]

[29.40] frente a las pruebas al descorrer las excepciones de mérito que propusieron los demandados, la parte demandante solicitó, tenemos que, como prueba documental se decretan esas pruebas documentales que se allegan con ese escrito que se descorrió el traslado, el **INTERROGATORIO DE PARTE** pues, **ya también fue evacuado por la parte pasiva en esta audiencia**, y frente a las testimoniales se decreta los testigos que fueron solicitados también conforme a lo que, por reunir los requisitos 212 ya en cita y se solicitaron unos testimonios que se decretan **EXCEPTO, NUEVAMENTE, LAS DECLARACIONES** de los señores **ARMANDO, ELIZABETH, LEONILDE y MARÍA VICTORIA MALDONADO SUSATAMA** que se insiste en su declaración como testigos **NO OBSTANTE YA FUERON DECRETADOS PORQUE SON PARTE** en el proceso, **LUEGO ELLOS NO SE DECRETAN NUEVAMENTE**, se escucharon en interrogatorio, luego las demás personas que se solicitaron en ese escrito que descorrió las excepciones se decreta. [30’37”]

Siendo partes los hermanos **ARMANDO, ELIZABETH, MARÍA VICTORIA y LEONILDE MALDONADO SUSATAMA** la Jueza **NEGÓ TENERLOS COMO TESTIGOS**, como lo pretendía la parte demandante y su apoderada.

El artículo 188 del CGP dispone:

ARTÍCULO 188. TESTIMONIOS SIN CITACIÓN DE LA CONTRAPARTE. *Los testimonios anticipados para fines judiciales o no judiciales podrán recibirse por una o ambas y se entenderán rendidos bajo la gravedad del juramento, circunstancia de la cual se dejará expresa constancia en el documento que contenga la declaración. Este documento, en lo pertinente, se sujetará a lo previsto en el artículo [221](#).*

Estos testimonios, que comprenden los que estén destinados a servir como prueba sumaria en actuaciones judiciales, también podrán practicarse ante notario o alcalde.

⁴⁰ Cuaderno NULIDAD.CONTIN. CUAD. PPAL A.D. 76. AUDIENCIA ART 392. 15 mayo 2023.mp4. récord 45’01” a 48’20. Interpuse el recurso de apelación e indiqué los reparos.

⁴¹ Cuaderno NULIDAD.CONTIN. CUAD. PPAL. A. D. 44. CONTINUACIÓN AUDIENCIA PARTE IV. 8 agosto 2022.mp4

A os <sic, los> testimonios anticipados con o sin intervención del juez, rendidos sin citación de la persona contra quien se aduzcan en el proceso, se aplicará el artículo 222. Si el testigo no concurre a la audiencia de ratificación, el testimonio no tendrá valor.

Las **DECLARACIONES EXTRAJUICIO** con fines extraprocesales son **EXCLUSIVAMENTE PARA TESTIGOS**, el legislador **NO LO CONSAGRÓ PARA QUIENES ACTÚAN COMO PARTES**, ya que para éstas regulo **ÚNICAMENTE** el **INTERROGATORIO DE PARTE**.

La jueza en la sentencia para desestimar la presente excepción de fondo tuvo en cuenta las **DECLARACIONES CON FINES EXTRAPROCESALES** rendidas por los hermanos Armando, Elizabeth, María Victoria y Leonilde Maldonado Susatama ante el Notario 19 del Círculo de Bogotá, D. C., el 28 de mayo de 2020 y las del 21 de septiembre de 2021.

Las **DECLARACIONES** referidas **NO ESTÁN REGULADAS** en la **LEY PARA LAS PARTES DEL PROCESO**, por ello se **VIOLA EL DEBIDO PROCESO** al desconocer la legalidad de la prueba por lo cual son **NULAS DE PLENO DERECHO ESTAS PRUEBAS POR OBTENERSE CON VIOLACIÓN AL DEBIDO PROCESO**, al tenor del inciso final del artículo 29 de la Constitución y reiterado en el artículo 14 del CGP, porque las declaraciones extraproceso son para los testigos y no para las partes.

Por otra parte, el demandante y su apoderada en la demanda aportaron los Folios de Matrícula Inmobiliaria Apartamento 1303 Edificio Lares 162, ubicado en la Carrera 55 C 162 – 79 de Bogotá, D. C.; el de la Bodega N° 26; y del Estacionamiento N° 26. Predios adquiridos mediante la Escritura Pública 03132 del 18 de mayo de 2017 de la Notaría 72 del Círculo de Bogotá, D. C., y debidamente registrados.⁴²

No aportaron la Escritura Pública 03132 del 18 de mayo de 2017, para **OCULTAR A LAS AUTORIDADES JUDICIALES** que estos predios se adquirieron mediante **UNA COPROPIEDAD**.

En la Escritura Pública 03132 del 18 de mayo de 2017 de la Notaría 72 del Círculo de Bogotá, D. C.,⁴³ , encontramos a:

pdf 4. “**AFECCIÓN A VIVIENDA FAMILIAR: NO**”

pdf 4. “**CARLOS JULIO MALDONADO SUSSATAMA ... estado civil SOLTERO SIN UNIÓN MARITAL DE HECHO...**”

pdf 4 y 5. “**ENRIQUE ASÍS DE ÁVILA ... estado civil SOLTERO SIN UNIÓN MARITAL DE HECHO,**”

pdf 36. Poder otorgado en la Notaría 52 del Círculo de Bogotá, D. C. “**Poder para comprar o hipotecar. Otorga Enrique Asís de Ávila, estado civil SOLTERO**”

TESTIMONIO DE JORMAN RODRÍGUEZ PARALES al contestar el interrogatorio de la doctora Luz Stella Guarnizo Llanos, afirmó:⁴⁴

1h50'04” s 1h51'14”. Sé que tenían apartamentos juntos, pero NO tengo ninguna otra ACTIVIDAD COMERCIAL, QUE SEPA DE ELLOS.

⁴² Cuaderno **PRINCIPAL A.D. 01. EXPEDIENTE** en los pdf 58 a 66

⁴³ Cuaderno **NULIDAD. CON. CUAD. PPAL** en el A.D. **06.1**, en pdf 2 a 132

⁴⁴ Cuaderno **NULIDAD CONTIN CUAD PPAL A.D. 69**

La prueba documental contenida en la Escritura Pública 03132 del 18 de mayo de 2017 de la Notaría 72 del Círculo de Bogotá, D. C., la Fe Pública que dan los Notarios 52 y 72 del Círculo de Bogotá, D. C., del estado civil de Enrique Asís de Ávila y de Carlos Julio Maldonado Susatama y el testimonio de **Jorman Rodríguez Parales**, llevan al grado de certeza que esos inmuebles se adquirieron en actividad **COMERCIAL**, es una **COPROPIEDAD**.

Así queda probada la excepción propuesta en la contestación de la demanda.

La **INEXISTENCIA DE LA UNIÓN MARITAL DE HECHO**, la **INEXISTENCIA DE UNA SOCIEDAD PATRIMONIAL DE HECHO** entre los compradores de los inmuebles referidos, ocasiona que los hermanos de **CARLOS JULIO MALDONADO SUSATAMA** tienen el **DERECHO DE LA DIVISIÓN DE LA COPROPIEDAD**.

Tercera y Cuarta Excepción de Fondo ABUSO DEL DERECHO⁴⁵ y MALA FE DE LA PARTE ACTORA.⁴⁶

La **Tercera y la Cuarta Excepción de Fondo** procedo a demostrarlas con la actuación procesal y la prueba documental aportada por el **demandante y su apoderada** que demuestran claramente que obraron con **TEMERIDAD**, la **MALA FE**, la **FALTA DE LEALTAD PROCESAL** y **EL ABUSO DEL DERECHO** desde la presentación de la demanda.

En la demanda la parte actora y su apoderada anexaron el Registro Civil de Nacimiento de **EDUARDO MALDONADO SUSATAMA** en el que aparece sin el apellido materno y omitieron aportar el que está corregido e incluye el apellido materno. Ver pdf 34, archivo 01 EXPEDIENTE. Cuaderno **PRINCIPAL** del proceso digital.

El demandante y su apoderada en la demanda aportaron información falsa del lugar de residencia y notificaciones de los hermanos **ANA YOLANDA** y **EDUARDO MALDONADO SUSATAMA**, con el fin de tramitar el proceso sin la presencia de ellos y no se conociera la verdad por el cual se está tramitando este proceso.

En la demanda el demandante y su apoderada ocultaron documentos que demostraban que entre Enrique Asís de Ávila y Carlos Julio Maldonado para mayo de 2017 existía era una relación comercial.

1. INDEBIDA NOTIFICACIÓN A LOS DEMANDADOS EDUARDO y ANA YOLANDA MALDONADO SUSATAMA. – TEMERIDAD y MALA FE-

El demandante y su apoderada faltaron a la verdad con la información suministrada en la demanda, registraron direcciones diferentes al lugar de residencia de los demandados **EDUARDO y ANA YOLANDA MALDONADO SUSATAMA**; realizaron los **CITATORIOS, AVISOS DE NOTIFICACIÓN y CERTIFICACIONES** a esas direcciones, los que aportaron al proceso en tres momentos procesales diferentes,⁴⁷ con el fin de obtener una decisión contraria a

⁴⁵ NULIDAD CONTIN CUAD PPAL. Archivo Digital 06.1. "CONTESTACIÓN DEMANDA COMPLETA". pdf 242

⁴⁶ NULIDAD CONTIN CUAD PPAL. Archivo Digital 06.1. "CONTESTACIÓN DEMANDA COMPLETA". pdf 246

⁴⁷ Cuaderno Principal. Archivos Digitales 02.2 con fecha 13 de julio de 2020, A.D. 10 con fecha 27 de agosto de 2020 y A.D. 32 con fecha 23 de noviembre de 2020,

derecho y engañar a la Jueza de que se había notificado en legal forma a estos demandados.

En AUTO del 17 noviembre 2020,⁴⁸ la Jueza afirmó:

*“Téngase en cuenta los citatorios y avisos de notificación remitidos por la apoderada de la demandante a los señores ANA YOLANA Y EDUARDO MALDONADO SUSATAMA agregados al expediente digital con los archivos 02.2 y 10, por lo que **SE TIENEN POR NOTICIADOS DE LA DEMANDA POR AVISO** de conformidad con lo establecido en el artículo 292 del CGP, **QUIENES dentro del término para contestar la demanda guardaron silencio**. De acuerdo a lo anterior no se accede a lo solicitado por el apoderado constituido por los demandados antes citados en archivo N° 27”.*
[Resaltado y Mayúsculas sostenidas con fines ilustrativos]

El 30 de noviembre de 2020, solicité la NULIDAD por no practicarse en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a EDUARDO y ANA YOLANDA MALDONADO SUSATAMA.⁴⁹

La nulidad versó sobre la FALSA INFORMACIÓN DEL DEMANDANTE Y SU APODERADA de las direcciones de los demandados EDUARDO y ANA YOLANDA MALDONADO SUSATAMA.

28 de mayo de 2021 la Demandante recorrió el traslado⁵⁰, afirmó: – por cuarta vez – que se habían realizado en legal forma la NOTIFICACIÓN DE LA DEMANDA.

El artículo 79 del C.G.P. consagra:

ARTÍCULO 79. TEMERIDAD O MALA FE. *Se presume que ha existido temeridad o mala fe en los siguientes casos:*

1. Cuando sea manifiesta la carencia de fundamento legal de la demanda, excepción, recurso, oposición o incidente, o a sabiendas se aleguen hechos contrarios a la realidad.

LA DEMANDANTE Y SU APODERADA ALEGARON HECHOS CONTRARIOS A LA REALIDAD, al afirmar que se había realizado las notificaciones a los demandados ANA YOLANDA y EDUARDO MALDONADO SUSATAMA a su lugar de residencia; incurriendo así en el numeral 1 del artículo 79 del C.G.P.

Con esa falsedad lograron que la Jueza dictara el auto del 17 de noviembre de 2020 en que afirmó que habían sido notificados en legal forma.

REPARO 3⁵¹: “por error manifiesto de hecho y trascendente en las siguientes pruebas documentales:” 3.1. LOS DOCUMENTOS QUE DEMUESTRAN LAS NOTIFICACIONES ERRADAS A LOS A DEMANDADOS ANA YOLANDA Y EDUARDO MALDONADO SUSATAMA.”

La Juez en la sentencia a récord 35’38” a 38’09” afirmó que no se incurrió en ninguna causal del artículo 79 del C.G.P. pero la actuación procesal demuestra totalmente lo contrario, que se incurrió en el numeral 1 del artículo 79 del C.G.P.

⁴⁸ Cuaderno Ppal A.D.-30
⁴⁹ Cuaderno NULIDAD.CONTIN. CUAD. PPAL, A.D. 00. pdf 2 a 7 (Eduardo) y 23 a 29 (Ana Yolanda)
⁵⁰ Cuaderno NULIDAD.CONTIN. CUAD. PPAL, A.D. 02. pdf 7
⁵¹ Cuaderno NULIDAD.CONTIN. CUAD. PPAL, A.D. 76. AUDIENCIA ART 392. 15 mayo 2023.mp4. récord 45’01” a 48’20. Interpuse el recurso de apelación e indiqué los reparos.

En AUTO del 27 de julio de 2021, la a-quo DECRETÓ LA NULIDAD POR INDEBIDA NOTIFICACIÓN⁵²:

RESUELVE

“PRIMERO: DECLARAR la nulidad de todo lo actuado a partir del auto de 17 de noviembre de 2020 (archivo 30), inclusive por configurarse la causal contenida en el artículo 133 numeral 8º del C.G.P., frente a los señores EDUARDO y ANA YOLANDA MALDONADO SUSATAMA por las razones indicadas en las motivaciones.”

[Negrillas y subrayados fuera del texto original, son con fines ilustrativos]

El auto del 27 de julio de 2021 que declaró la NULIDAD, se demostró procesalmente que el DEMANDANTE y su APODERADA mediante engaño llevaron a la Juez a dictar el auto del 17 de noviembre de 2020, el cual fue contrario a derecho, que se obtuvo de mala fe y temeridad de la parte actora y su apoderada.

2. FALSO TESTIMONIO PLASMADO EN LA RESOLUCIÓN N° 371 DEL 12 DE AGOSTO DE 2020 DE FONTEBO.

En la CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA la apoderada de ANA YOLANDA MALDONADO SUSATAMA, aportó la Resolución N° 371 del 12 de agosto de 2020 de FONTEBO.⁵³

Esa Resolución se hizo referencia a las DECLARACIONES EXTRAJUICIO de la **Notaría 46 de Bogotá, D. C.**, de los hermanos ANA YOLANDA, ELIZABETH, ARMANDO LEONILDE, MARÍA VICTORIA y EDUARDO MALDONADO SUSATAMA del mes de **febrero del año 2020** donde afirmaron que son ellos los únicos herederos de **CARLOS JULIO MALDONADO SUSATAMA** y desconocen la existencia de otras personas con igual o mejor derecho; que él no era casado y sus padres habían fallecido.

En esa misma resolución, hace referencia a las declaraciones extrajuicio de **ARMANDO, ELIZABETH, MARÍA VICTORIA y LEONILDE MALDONADO SUSATAMA**, de la NOTARÍA 19 de Bogotá, D. C. del **28 de mayo de 2020**, en que manifestaron bajo la gravedad del juramento:

que mi hermano CARLOS JULIO MALDONADO SUSATAMA mantuvo relación de pareja del mismo sexo con el señor ENRIQUE ASÍS DE ÁVILA durante el periodo comprendido entre el 13 de agosto de año 2005 hasta el día 9 de diciembre de 2019 fecha del fallecimiento de mi hermano. Durante su convivencia compartieron techo lecho y mesa de manera permanente e ininterrumpida. Ellos residían en la carrera 70 C # 80 - 48 torre 1 apto 1904 de Bogotá, (...) El señor Enrique Asís de Avila por temas laborales y de acuerdo a las funciones impartidas por su empleador tenía que viajar constantemente para el cumplimiento de sus labores, pero la relación siempre fue continua y permanente y ellos cuadraban tiempo para verse en los viajes.

Esa prueba documental demuestra, con grado de certeza, que **ARMANDO, MARÍA VICTORIA, ELIZABETH y LEONILDE MALDONADO SUSATAMA**, son personas **PROCLIVES A MENTIR**, les tiene sin cuidado **EL JURAMENTO** y la responsabilidad penal por el **FALSO TESTIMONIO**. Ellos bajo la gravedad del juramento afirman una situación ante un Notario

⁵² Cuaderno NULIDAD.CONTIN. CUAD. PPAL, A.D. 03.

⁵³ Cuaderno NULIDAD. CONTIN. CUAD. PPAL. A.D. 08 pdf 101 a 110.

y luego cambian esa declaración ante otro Notario incurriendo en EL FALSO TESTIMONIO para obtener una RESOLUCIÓN o una SENTENCIA CONTRARIA A DERECHO.

ELIZABETH MALDONADO SUSATAMA, en el interrogatorio de parte⁵⁴, a récord 1h20'45" a 1h20'52, se le preguntó si para obtener beneficios en FONTEBO presentó una declaración extrajuicio, afirmó:

"pues creo que a todos nos tocó presentarla para que nos dieran unos ahorros, que fue la primera que hicimos en una notaría."

a Récord 1h20'56" a 1h21'10" afirmó:

*"pues claro, que Carlos Julio, que Carlos Julio era mayor de edad, pero que **NO TENÍA NINGUNA UNIÓN MARITAL** con (sic.) **VIGENTE**, lo que era y que **NO** tenía hijos" (...)*
"QUE NO, QUE NO. QUE NO TENÍA UNIÓN MARITAL"

REPARO 3⁵⁵: "por error manifiesto de hecho y trascendente en las siguientes pruebas documentales:" 3.2. LA RESOLUCIÓN N° 137 DEL 12 DE AGOSTO DE 2020 DE FONTEBO.

La a-quo en la sentencia a récord 34'15" a 34'54" afirmó:

"No será, como quieran que son, que datan con posterioridad al fallecimiento, como ya lo dije, no se le imprimen crédito probatorio, por cuanto con ellas no se logra demostrar o no la existencia de la Unión Marital de Hecho deprecada."

Pero posteriormente acoge las **declaraciones extrajuicio** que se relacionan en la Resolución de FONTEBO, de los demandados **ARMANDO, ELIZABETH, MARÍA VICTORIA y LEONILDE MALDONADO SUSATAMA** para decretar la **Unión Marital de Hecho**.

Con la afirmación anterior queda demostrado que esta prueba documental, que es trascendental para demostrar las excepciones **del ABUSO DEL DERECHO y LA MALA FE DE LA PARTE ACTORA** la a-quo ni siquiera la contempló frente a esta circunstancia con lo que se demuestra y prueba el **ERROR MANIFIESTO Y TRASCENDENTE EN LA APRECIACIÓN DE LA CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA**, concretamente frente **A ESTAS EXCEPCIONES DE FONDO**.

Esta Resolución de FONTEBO la cité como prueba y se decretó como tal, para demostrar la proclividad de mentir de **ARMANDO, ELIZABETH, LEONILDE y MARÍA VICTORIA MALDONADO SUSATAMA** y sobre ese tema tenía la obligación la a-quo de pronunciarse porque es una de las pruebas fundamentales para demostrar **la excepciones de fondo** y no lo hizo, desconociendo el debido proceso y el derecho a la defensa.

En esa Resolución está registrada la actuación de los hermanos **ARMANDO, ELIZABETH, LEONILDE y MARÍA VICTORIA MALDONADO SUSATAMA** ante los Notarios **43 y 19 del Círculo de Bogotá, D. C.**, donde ellos realizaron las prevenciones a estos declarantes sobre la **GRAVEDAD DEL JURAMENTO**.

⁵⁴ Cuaderno NULIDAD. CONTIN. CUAD. PPAL. A.D. 37, AUDIENCIA INICIAL PARTE II 2 de agosto de 2022

⁵⁵ Cuaderno NULIDAD. CONTIN. CUAD. PPAL A.D. 76. AUDIENCIA ART 392. 15 mayo 2023.mp4. récord 45'01" a 48'20. Interpuse el recurso de apelación e indiqué los reparos.

La **FE PÚBLICA** es lo que el Notario indica **FIELMENTE LO QUE HAN EXPRESADO LOS CONTRATANTES**, aquí estamos ante **dos atestaciones de FE PÚBLICA** totalmente antagónicas y que demuestran la proclividad de **ARMANDO, ELIZABETH, LEONILDE y MARÍA VICTORIA MALDONADO SUSATAMA** de **FALTAR A LA VERDAD BAJO LA GRAVEDAD DEL JURAMENTO**.

3. OCULTAMIENTO DE LA ESCRITURA PÚBLICA 03132 DEL 18 DE MAYO DE 2017 DE LA NOTARÍA 72 DEL CÍRCULO DE BOGOTÁ, D. C. POR PARTE DEL DEMANDANTE Y DE SU APODERADA.

En la Escritura Pública 03132 del 18 de mayo de 2017 de la Notaría 72 del Círculo de Bogotá, D. C.,⁵⁶ se tiene:

pdf 4. “AFECTACIÓN A VIVIENDA FAMILIAR: NO”

pdf 4. “CARLOS JULIO MALDONADO SUSATAMA ... estado civil SOLTERO SIN UNIÓN MARITAL DE HECHO, ..”

pdf 4 y 5. “ENRIQUE ASÍ DE ÁVILA ... estado civil SOLTERO SIN UNIÓN MARITAL DE HECHO,”

pdf 36. Poder otorgado en la Notaría 52 del Círculo de Bogotá, D. C. “Poder para comprar o hipotecar. Otorga Enrique Asís de Ávila, estado civil SOLTERO”

Desde el 18 de mayo de 2017 **CARLOS JULIO MALDONADO SUSATAMA** y **ENRIQUE ASÍS DE ÁVILA** afirmaron en actuaciones ante Notarios que su estado civil era **SOLTERO** y **SIN SOCIEDAD MARITAL DE HECHO**.

En la Sentencia a récord 32’20” a 31’58” la Jueza sobre este documento público afirmó:

[36’05”] “No considera la suscrita que ella sea suficiente para desvirtuar la Unión Marital de Hecho.”

REPARO 3⁵⁷: “por error manifiesto de hecho y trascendente en las siguientes pruebas documentales:” REPARO 3.3. LA ESCRITURA PÚBLICA 03132 DEL 18 DE MAYO DE 2017 DE LA NOTARÍA 72 DEL CÍRCULO DE BOGOTÁ, D. C

La **FE PÚBLICA** es lo que el Notario indica **FIELMENTE LO QUE HAN EXPRESADO LOS CONTRATANTES**, aquí estamos ante **dos atestaciones de FE PÚBLICA**:

i) La del Notario 52 del Círculo Notarial de Bogotá, D. C., quien da fe pública que ENRIQUE ASÍS DE ÁVILA el 13 de mayo de 2017 en el PODER otorgado a CARLOS JULIO MALDONADO SUSATAMA, sobre la identidad y contenido lo siguiente:

“ENRIQUE ASÍS DE ÁVILA, quien exhibió la cédula de ciudadanía /NUIP # 0008787754 y declaró que la firma que aparece en el presente documento es suya y su CONTENIDO ES CIERTO”

⁵⁶ Cuaderno NULIDAD.CONTIN. CUAD. PPAL A.D. 06.1. pdf 2 a 139.

⁵⁷ Cuaderno NULIDAD.CONTIN. CUAD. PPAL A.D. 76. AUDIENCIA ART 392. 15 mayo 2023.mp4. récord 45’01” a 48’20. Interpuse el recurso de apelación e indiqué los reparos.

- ii) **La del Notario 52 del Círculo Notarial de Bogotá, D. C., en la Escritura Pública 03132⁵⁸ del 18 de mayo de 2017 de la Notaría 72 del Círculo de Bogotá, D. C. quien da fe pública que**

“Leído el presente instrumento por el (los) compareciente (s) lo aprobó(aron) en todas sus partes y en testimonio de ello lo firma(n) conmigo el(la) Notario(a) que doy fe y por eso lo autorizo.”

- iii) **La del Notario 52 del Círculo Notarial de Bogotá, D. C., en la Escritura Pública 03132⁵⁹ del 18 de mayo de 2017 de la Notaría 72, mediante la cual CARLOS JULIO MALDONADO SUSATAMA y ENRIQUE ASÍS DE ÁVILA adquirieron un apartamento, da FE PÚBLICA de lo manifestado por los compradores:**

pdf 4. “AFECTACIÓN A VIVIENDA FAMILIAR: NO”

*pdf 4. “CARLOS JULIO MALDONADO SUSATAMA ... estado civil **SOLTERO SIN UNIÓN MARITAL DE HECHO, ...**”*

*pdf 4 y 5. “ENRIQUE ASÍS DE ÁVILA ... estado civil **SOLTERO SIN UNIÓN MARITAL DE HECHO, ...**”*

*pdf 36. Poder otorgado en la Notaría 52 del Círculo de Bogotá, D. C. “Poder para comprar o hipotecar. Otorga Enrique Asís de Ávila, estado civil **SOLTERO**”*

LA FE PÚBLICA otorgada por los **NOTARIOS 52 y 72 del Círculo de Bogotá, D. C.**, llevan a la certeza de que los declarantes **ENRIQUE ASÍS DE ÁVILA y CARLOS JULIO MALDONADO SUSATAMA:**

a) **Son SOLTEROS.**

b) **SIN SOCIEDAD MARITAL DE HECHO**, entre ellos o con terceras personas.

Ningún Juez o Magistrado puede en un proceso diferente al de **NULIDAD DE ESCRITURA PÚBLICA** desconocer la **FE PÚBLICA** que da el Notario al otorgar una escritura pública; porque de ser así, se rompe la **SEGURIDAD JURÍDICA DE LA FE PÚBLICA** otorgada en la ley a los Notarios.

La a-quo, desconoció a su arbitrio la **FE PÚBLICA** sobre el **ESTADO CIVIL** declarado por los compradores **ENRIQUE ASÍS DE ÁVILA y CARLOS JULIO MALDONADO SUSATAMA** contenida en la en la Escritura Pública 03132 del 18 de mayo de 2017 de la Notaría 72 que atesta el Notario 72 al suscribirla.

En el interrogatorio exhaustivo realizado por la a-quo y los apoderados a **ENRIQUE ASÍS DE ÁVILA**, éste **NUNCA DESCONOCIÓ SU VOLUNTAD y VERACIDAD** de lo manifestado ante el Notario 52 – donde otorgó el poder para comprar- y 72 del Círculo Notarial de Bogotá, D. C -donde adquiere el inmueble en sociedad-, por lo tanto, la Jueza desconoció la **FE PÚBLICA POR VÍA DE HECHO**, sin fundamentación jurídica, ni competencia para ello.

El ocultamiento de la Escritura Pública 03132 del 18 de mayo de 2017 de la Notaría 72 del Círculo de Bogotá, D. C por parte del demandante y de su apoderada tiene como fin

⁵⁸ NULIDAD CONTIN CUAD PPAL. Archivo Digital 06.1, pdf 35 y 36

⁵⁹ NULIDAD CONTIN CUAD PPAL. Archivo Digital 06.1, pdf 4, 5 y 36

ocultar la **atestación de la FE PÚBLICA** por parte de los Notarios 52 y 72 del Círculo de Bogotá, D. C. sobre el **ESTADO CIVIL** declarado por los compradores, con el ocultar esta escritura se incurriendo así en el numeral 1 del artículo 79 del C.G.P.

4. OCULTAMIENTO DE LA INFORMACIÓN DE LA HISTORIA CLÍNICA DE CARLOS JULIO MALDONADO SUSATAMA.

En la HISTORIA CLÍNICA de COMPENSAR de CARLOS JULIO MALDONADO SUSATAMA⁶⁰ está expresamente señalado por él su estado civil y con quien vive, así:

pdf 2-3:

“FECHA: 05-04-2018
PACIENTE: CARLOS JULIO MALDONADO SUSATAMA
ESTADO CIVIL: SOLTERO
VIVE: SOLO.”

pdf 4-5:

“FECHA: 07-10-2019
PACIENTE: CARLOS JULIO MALDONADO SUSATAMA
ESTADO CIVIL: SOLTERO
VIVE: SOLO.”
“Refiere que vive solo con su pareja, refiere usa condón.”

En estos documentos se demuestra que en año **2018** y **2019** CARLOS JULIO MALDONADO SUSATAMA informó que su estado civil era **SOLTERO** y que en esos años vivía **SOLO**.

Esas afirmaciones son coherentes con lo manifestado el **18 de mayo de 2017** ante el Notario 72 del Círculo de Bogotá, D. C. que su estado civil es **SOLTERO** y **SIN SOCIEDAD MARITAL DE HECHO**.

La Jueza en la sentencia realizó manifestación sobre la Historia Clínica de CARLOS JULIO MALDONADO SUSATAMA, como aparece a récord 19’53 a 23’29, hizo referencia a la así:

Año	Fecha
2008	<i>9 de julio</i>
2012	<i>1 ° octubre</i>
2013	<i>20 de marzo y 21 octubre</i>
2016	<i>08 de enero, 06 de febrero, 16 de agosto, 12 de septiembre, 25 de octubre, 13 de noviembre, 12 de diciembre</i>
2017	<i>1 °, 13, 20, 15 de febrero, 28 de marzo, 20, 21 abril, 2 y 5 de mayo</i>

⁶⁰ NULIDAD CONTIN CUAD PPAL. Archivo Digital 12.6 ANEXO VI PRUEBAS.

Con relación a las Historias Clínicas de los años 2018 y 2019 la jueza a récord 23'29 a 23'36" afirmó:

Las demás copias de las Historias Clínicas NO SE VALORARÁN porque NO EXTRAE INFORMACIÓN ALGUNA QUE APOORTE AL PROCESO.

REPARO 3⁶¹: “por error manifiesto de hecho y trascendente en las siguientes pruebas documentales:” REPARO 3.4. LA HISTORIA CLÍNICA DE COMPENSAR DE LOS AÑOS 2018 Y 2019 DE CARLOS JULIO MALDONADO SUSATAMA

Las Historias Clínicas de la EPS Compensar de los años 2018 y 2019 Carlos Julio Maldonado Susatama aseveró que su estado civil era **SOLTERO** y que **VIVE SOLO**, ello es trascendental para determinar que hasta el **5 de mayo de 2017** registro a **Enrique Asís de Ávila**, pero a partir del **6 de mayo de 2017** cuando ya había terminado esa relación en todos los documentos públicos y privados declaró que vivía **SOLO** y su estado civil era **SOLTERO**.

El demandante y su apoderada al ocultar esto en la demanda y en la contestación de las excepciones incurren nuevamente en el **numeral 1 del artículo 79** del C.G.P.

5. FALSO TESTIMONIO DE LAS PERSONAS QUE AFIRMARON BAJO LA GRAVEDAD DEL JURAMENTO QUE ENRIQUE ASÍS DE ÁVILA ERA EL COMPAÑERO PERMANENTE Y TENÍA VIDA MARITAL CON CARLOS JULIO MALDONADO SUSATAMA DE MEDIADOS DEL AÑO 2015 AL 09 DE DICIEMBRE DE 2019.

El testigo **ANDRÉS RICARDO AYALA ANDRADE**, declaró el 10 de marzo de 2023, que él empezó una relación de pareja con **CARLOS JULIO MALDONADO SUSATAMA** desde **julio de 2015** hasta el día de su fallecimiento, aportó pruebas fotográficas.⁶²

La doctora Mercedes Robayo Macías preguntó:

¿Qué relación tenía Carlos Julio y Enrique Asís para el 15 de noviembre de 2015?

El testigo afirmó lo siguiente:

1h.14'40" a 1h14'49" La verdad no tenía ninguna relación, ellos ya habían terminado su relación, ellos no tenían nada

Así quedó demostrado -también- en la Historia Clínica de Compensar del 7 de julio de 2019 hace referencia a su pareja -que no es otro que- **ANDRÉS RICARDO AYALA ANDRADE**; así mismo, se debe concluir por la relación y la exploración de la sexualidad allí narrada era el uso de condones.

La Jueza frente a este testigo a récord 31'00 afirmó:

*Se tiene que esta relación es aquella entre las de las que se puedan enmarcar **LAS INFIDELIDADES**, sin que pueda dar al traste del requisito de singularidad. (...)*

⁶¹ Cuaderno NULIDAD.CONTIN. CUAD. PPAL A.D. 76. AUDIENCIA ART 392. 15 mayo 2023.mp4. récord 45'01" a 48'20. Interpuse el recurso de apelación e indiqué los reparos.

⁶² NULIDAD CONTIN CUAD PPAL. A. D. Cuaderno A.D. 66. Audiencia Pruebas Parte I. Récord 1h8'05" a 2h21'43"

[31'53"] Pr cuanto se reitera, no se acreditó una unión marital de hecho con el testigo sino una simple relación sentimental en la que ocasionalmente dormían juntos.

REPARO 4⁶³: “por error manifiesto de hecho y trascendente en las siguientes pruebas testimoniales:” REPARO 4.6. EL TESTIMONIO DE ANDRÉS RICARDO AYALA ANDRADE Y LOS DOCUMENTOS APORTADOS.

La Juez en la sentencia, sin justificación alguna, desconoció la relación del testigo con el causante desde **JULIO de 2015 a DICIEMBRE de 2019**, lo que catalogó como una simple infidelidad.

Enrique Asís de Ávila terminó la relación en julio de 2015 y se trasladó a Cali.

Carlos Julio Maldonado Susatama conoció en julio de 2015 a **ANDRÉS RICARDO AYALA ANDRADE**, iniciaron una relación hasta el **09 de diciembre de 2019** cuando falleció **Carlos Julio Maldonado Susatama**.

Esa relación duro **4 años y 3 meses**. No es la una simple **INFIDELIDAD** como calificó la a-quo; ya que, en ese lapso de tiempo, lo he demostrado, **Carlos Julio Maldonado Susatama** simplemente se encontró con **Enrique Asís de Ávila 4 veces**, 24 días, es decir el **0,016% del total de esos 4 años y 3 meses**; lo que demuestra fehacientemente que la relación con **ANDRÉS RICARDO AYALA ANDRADE** fue una relación estable, seria y duradera.

6. LA PREFORMA LEGIS DE UN CONTRATO DE ARRENDAMIENTO DE UN APARTAMENTO EN LA CIUDAD DE CALI.

Este fue aportado por el demandante y su apoderada. Carpeta Nulidad Contin Cuad Ppal, en el **A.D. 12.8 ANEXO VIII “PRUEBA 23 septiembre de 2021”**, a pdf 2 y 3:

En la primera hoja [pdf 2]:

- **ARRENDADOR: HERNÁN GALLEGO PELÁEZ:**
- **ARRENDATARIO: ENRIQUE ASIS DE ÁVILA;**

En segunda hoja [pdf 3]:

- **CLÁUSULA DECIMA TERCERA -COARRENDATARIOS- NO APARECE NOMBRE DE NINGÚN COARRENDATARIO;**
- **CLÁUSULA DECIMO SEXTA: NO APARECE DIRECCIONES DE NOTIFICACIONES;**
- **Al final en la parte que dice “En constancia de lo anterior se firma por las partes” el día____, el mes____ del año____ ESTÁN EN BLANCO;**
- **En las firmas NO ESTÁ SUSCRITO POR EL ARRENDADOR.**

Es una forma preimpresa de la Editorial Legis S. A. **NO** llegó a constituirse en UN CONTRATO DE ARRENDAMIENTO, por las anteriores falencias, por lo cual **NO REÚNE LA CALIDAD DE PRUEBA SUMARIA** exigida para la validez y existencia de los contratos, **NI CUMPLE CON LOS REQUISITOS MÍNIMOS PARA TENERSE COMO PRUEBA SUMARIA.**

⁶³ Cuaderno NULIDAD.CONTIN. CUAD. PPAL A.D. 76. AUDIENCIA ART 392. 15 mayo 2023.mp4. récord 45'01" a 48'20. Interpuse el recurso de apelación e indiqué los reparos.

Con esta preforma la demandante pretende inducir, nuevamente en engaño al fallador, para demostrar la existencia de un contrato que no surgió a la vida jurídica. A récord 25'03 la jueza afirmó:

El contrato de arrendamiento aportado por la parte actora **NO SE TENDRÁ en cuenta** porque **NO REÚNE LOS REQUISITOS LEGALES**.

REPARO 3⁶⁴: “por error manifiesto de hecho y trascendente en las siguientes pruebas documentales:” REPARO 3.5. LA PREFORMA LEGIS DE CONTRATO DE ARRENDAMIENTO DE VIVIENDA

En la audiencia del 8 de agosto lo decreto como prueba, es decir, que para ese día para la jueza reunía con los requisitos legales de un **contrato de arrendamiento de vivienda**.

Lo cite como prueba para demostrar que era un medio que utilizó el demandante y su apoderada para inducir en error a la jueza, como en efecto sucedió y por ello lo decretó como prueba. El demandante y su apoderada se incurren así en el **numeral 1 del artículo 79** del C.G.P.

La juez excluye el contrato de arrendamiento, así se lo manifesté en los alegatos, porque **NO REUNE LOS REQUISITOS LEGALES**, pero no lo tiene en cuenta para esta excepción, ya que demuestra la **FALSEDAD DE LA PARTE ACTORA Y DE SU APODERADA**, esta prueba documental, hace parte de las pruebas que demuestran las excepciones en la contestación de la demanda de **mala fe, abuso del derecho, y temeridad con que ha obrado la parte actora y su apoderada**.

7. REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO DE EDUARDO MALDONADO SIN INCLUIR EL APELLIDO MATERNO.

En el pdf 34 del cuaderno principal, archivo digital 01. EXPEDIENTE., está el registro de nacimiento de **Eduardo Maldonado** en que aparece sin el apellido materno, el cual fue reemplazado por el Registro Civil de Nacimiento de **EDUARDO MALDONADO SUSATAMA**.

En los procesos de familia y en aquellos que la prueba que acredita el parentesco es el **Registro Civil de Nacimiento** es obligación aportar, en este caso, el reemplazo al aportado en la demanda, por el que se adicionó el apellido materno.

Este requisito legal **no es subsanable** por el trámite procesal, porque es un documento público regulado por el Estado el cual acredita el parentesco y no aparece acreditado el parentesco en legal forma en este proceso porque no se aportó el Registro Civil actualizado.

8. LA VERDAD DEL PRESENTE PROCESO:

EDUARDO MALDONADO SASATAMA, en el interrogatorio, afirmó:⁶⁵

⁶⁴ Cuaderno NULIDAD.CONTIN. CUAD. PPAL A.D. 76. AUDIENCIA ART 392. 15 mayo 2023.mp4. récord 45'01" a 48'20. Interpuse el recurso de apelación e indiqué los reparos.

⁶⁵ NULIDAD. CONTIN. CUAD. PPAL. A.D. 36. Audiencia Inicial Parte I, del 2 de agosto de 2023, a récord 1h37'42" a 2h10'40"

[1h47'41"] (...) Nosotros llegamos todos a la casa de mi hermana ELIZABETH y luego llegó la doctora MARTHA, (...). Sorpresa cuando ella nos planteó una situación totalmente diferente, palabras textuales dijo:

[1h48'09"] "Bueno, yo los tengo a aquí, Enrique tuvo que viajar a la ciudad de Cali y les dejó muchos saludos. Hay un tema que quiero tocar es sobre la PENSIÓN de Carlos Julio, NINGUNO de ustedes tiene derecho a esa pensión, nos explicó que cada uno era independiente, la ÚNICA FORMA DE NO DEJAR QUE SE PIERDA ESA PENSIÓN es que la reclame el señor ASIS, para eso él les pide su colaboración. [1h48'47"] (...)

[1h49'04"] Enrique propone lo siguiente que él tiene un apartamento por Villa Alsacia, o algo así, él pone ese apartamento, se queda con el de Pontevedra, ustedes se quedan con el apartamento que él da, el de las Galias y miramos que se hace con el de Lares. Carlos Julio no quería abandonar a LEONILDE y a YOLANDA. Que él proponía que le daba \$2'000.000 mensuales a cada una y que hasta que falleciera Enrique se cumplía ese deseo [1h49'47"]. (...)

*[1h50'36"] (...) yo le dije **PRIMERO QUE TODO:** yo no creo. ¿Qué pasa si no dejamos por escrito eso? (...). **SEGUNDO: YO NO ESTOY DE ACUERDO** porque eso es un DESFALCO AL FISCO o a lo que sea, (...). Me dijo, eso no **ES NADA RARO es simplemente BUSCAR QUE NO SE PIERDA ESA PENSIÓN** [1h51'26"]*

La finalidad de este proceso es que **NO SE PIERDA LA PENSIÓN DE CARLOS JULIO MALDONADO SUSATAMA**, que el demandante ENRIQUE ASÍS DE ÁVILA la obtenga de manera ilegal, donde ha ofrecido una participación de ese rubro a favor de LEONILDE, se queda también ENRIQUE con el apartamento de Pontevedra y que los hermanos MALDONADO a cambio se queden con tres (3) apartamentos el de Villa Alsacia, el de Las Galias y el de Lares.

Esto deja totalmente claro como el DEMANDANTE y su APODERADA han obrado con temeridad y mala fe, han abusado del derecho; aunado al comportamiento de ARMANDO, ELIZABETH, LEONILDE y MARÍA VICTORIA quienes, bajo la gravedad del juramento, hacen afirmaciones antagónicas y totalmente opuestas a la realidad.

Lo anteriores actuaciones procesales y las pruebas vertidas al proceso demuestran fehacientemente que la parte demandante y su apoderado han actuado de mala fe, han abusado del derecho, también han obrado con temeridad y han incurrido en fraude procesal, como fue el auto del 17 de noviembre de 2021 cuando la Jueza declaró que las notificaciones a EDUARDO y ANA YOLANDA MALDONADO SUSATAMA se habían realizado en legal forma.

Se buscó por el demandante y su apoderada obtener mediante engaño esa providencia, así se adelantaba el proceso sin ANA YOLANDA y ARMANDO MALDONADO SUSATAMA, se ocultaba la verdad de este proceso

Auto que fue ANULADO cuando se le demostró a la Jueza que esas NOTIFICACIONES se realizaron a direcciones diferentes a las de ellos.

Los hermanos **ARMANDO, ELIZABETH, MARÍA VICTORIA y LEONILDE MALDONADO SUSATAMA** se han prestado para ocultar que la relación entre **Carlos Julio Maldonado Susatama y Enrique Asís de Ávila** se había terminado el **julio de 2015** cuando él terminó la relación y se radicó en la ciudad de Cali, con el fin de engañar a las autoridades judiciales para que declaren la **UNIÓN MARITAL DE HECHO y LA LIQUIDACIÓN DE LA SOCIEDAD PATRIMONIAL ENTRE COMPAÑEROS PERMANENTES**, con el fin de obtener, mediante este engaño, la **PENSIÓN de Carlos Julio Maldonado Susatama**, desfalcando al sistema pensional en Colombia.

La Jueza guardó silencio sobre esta aseveración de mi representado **EDUARDO MALDONADO SUSATAMA**.

La jueza tenía la obligación legal de pronunciarse sobre el **INTERROGATORIO ABSUELTO** por **EDUARDO MALDONADO SUSATAMA**, omisión al examen crítico de las pruebas -art.280 del CGP-

REPARO 4⁶⁶: “por error manifiesto de hecho y trascendente en las siguientes pruebas testimoniales:” REPARO 4.5 EL INTERROGATORIO RENDIDO POR EDUARDO MALDONADO SUSATAMA, QUE SEÑALÓ LA VERDADERA RAZÓN DE ESTE PROCESO

Estas aseveraciones juramentadas y las pruebas de la NOTIFICACIONES, CITACIONES Y CERTIFICACIONES, aunada las decisiones contenidas en los autos del 17 de noviembre del 2020 y del 27 de julio de 2021 tienen por finalidad demostrar que el demandante y su apoderada incurrieron en la causal 3 del artículo 79 del C.G.P.

ARTÍCULO 79. TEMERIDAD O MALA FE. *Se presume que ha existido temeridad o mala fe en los siguientes casos:*

3. Cuando se utilice el proceso, incidente o recurso para fines claramente ilegales o con propósitos dolosos o fraudulentos.

La finalidad de este proceso, es hacerle el favor a **ENRIQUE ASÍS DE ÁVILA** de obtener la **PENSIÓN de CARLOS JULIO MALDONADO SUSATAMA**, es decir, **DEFRAUDAR AL SISTEMA NACIONAL DE PENSIONES**, de quedarse él con el apartamento del Conjunto Parque de Pontevedra a cambio de que los hermanos **MALDONADO SUSATAMA** se queden con tres apartamentos, como lo narró mi poderdante, que esa fue la solicitud del **DEMANDANTE** a través de su **APODERADA**.

Está probado con las actuaciones bajo la gravedad del juramento de los hermanos **ARMANDO, ELIZABETH, MARÍA VICTORIA y LEONILDE MALDONADO SUSATAMA** han faltado a la verdad ante los Notarios 46, 19; ante la Jueza, han faltado a la verdad, tienen un interés económico, como lo dejó en claro mi representado **EDUARDO MALDONADO SUSATAMA**, al punto que han ocultado que la relación entre **Enrique Asís de Ávila y Carlos Julio Maldonado Susatama se terminó en julio de 2015** cuando enrique decidió acabar esa relación y radicarse en la ciudad de Cali.

Al guardar **SILENCIO LA JUEZA** sobre esta afirmación y excluirla como lo hizo con el contrato de arrendamiento, esta prueba documental, hace parte de las pruebas que demuestran las excepciones en la contestación de la demanda; como lo hizo con el testimonio de

⁶⁶ Cuaderno NULIDAD.CONTIN. CUAD. PPAL A.D. 76. AUDIENCIA ART 392. 15 mayo 2023.mp4. récord 45'01" a 48'20. Interpuse el recurso de apelación e indiqué los reparos.

ANDRÉS RICARDO AYALA ANDRADE y las fotografías aportadas por el declarante; así como lo realizó con la Resolución de FONTEBO; las CITACIONES, COMUNICACIONES Y CERTIFICACIONES de la notificación a los demandados ANA YOLANDA y EDUARDO MALDONADO SUSATAMA; la Escritura Pública 03132 del 18 de mayo de 2017 de la Notaría 72 del Círculo de Bogotá, D. C. la Historias Clínicas de la EPS Compensar de los años 2018 y 2018.

Con ese obrar de la juez NEGÓ TOTALMENTE EL DERECHO A LA DEFENSA AL DEMANDADO EDUARDO MALDONADO SUSATAMA, ha desconocido las pruebas que llevan a la certeza que las excepciones de fondo de ABUSO DEL DERECHO, MALA FE Y TEMERIDAD DE LA PARTE ACTORA están debidamente probadas y demostradas demostradas.

Honorables Magistrados:

Les solicito, desde ahora, revocar la sentencia y declarar probadas las excepciones.

Las pruebas legalmente vertidas al proceso demuestran de manera clara, concreta y fehacientemente que las cuatro excepciones de fondo se encuentran debidamente probadas las excepciones de fondo planteadas en la contestación de la demanda.

REPARO 5.

FALSO RACIOCINIO EN LA VALORACIÓN DE LA ACTUACIÓN PROCESAL

Está debidamente demostrado que la a-quo realizó un FALSO RACIOCINIO SOBRE LA ACTUACIÓN PROCESAL que los he demostrado en el presente recurso, y se puede concluir así:

1. Desconocer la actuación procesal del 12 de enero de 2012 fecha en la que se notificó personalmente al curador ad litem.
2. Omitir el control de legalidad realizado 15 de octubre de 2021 donde anuló la actuación procesal por indebida notificación al Curador Ad Litem.
3. Omisión a las actuaciones anteriores llevó a la Jueza a desconocer la excepción de prescripción de la acción de disolución y liquidación de la sociedad patrimonial entre compañeros permanentes.
4. El auto del 17 de noviembre de 2020 en que declaró notificados de la demanda por aviso a ANA YOLANDA y EDUARDO MALDONADO SUSATAMA.
5. El auto del 27 de julio de 2021 que declaró la nulidad del auto anterior. Esa nulidad fue decretada al demostrar que fue engañada por la parte actora y su apoderada que había realizado en legal forma la notificación por aviso a los demandados a ANA YOLANDA y EDUARDO MALDONADO SUSATAMA.
6. Decretar como prueba el contrato de arrendamiento, luego desconocerlo como prueba, pero omitió tenerlo como prueba para reconocer las excepciones de fondo solicitadas en la contestación de la demanda.

7. En la sentencia excluir el contrato de arrendamiento porque no reúne la calidad de prueba sumaria, pero no considerarlo frente a las excepciones de mala fe, temeridad y abuso del derecho
8. Al fijar el litigio quedó establecido la relación comercial entre CARLOS JULIO MALDONADO SUSATAMA y ENRIQUE ASÍS DE ÁVILA, la que desconoció en la sentencia, desconoció los extremos del litigio.
9. Excluir todas las pruebas que demuestran las excepciones de fondo propuestas en la contestación de la demanda.

REPARO 6
FALSO RACIOCINIO EN LA VALORACIÓN DE LAS PRUEBAS
QUE LLEVÓ AL DESCONOCIMIENTO DE LAS REGLAS DE LA SANA CRÍTICA.

1. Las citaciones, notificaciones y certificaciones que hizo la parte demandante y su apoderada a los demandados ANA YOLANDA y EDUARDO MALDONADO SUSATAMA
2. Darles el pleno valor que la llevó a emitir el auto del 17 de noviembre de 2020.
3. Auto del 27 de julio de 2021. Decretó la nulidad por la causal 8 del artículo 133 del C.G.P. por indebida notificación a los demandados ANA YOLANDA y EDUARDO MALDONADO SUSATAMA.
4. Las anteriores pruebas documentales y la actuación procesal demuestran el obrar doloso y temerario del demandante y su apoderada que se encuadra en la causal 1 del artículo 79 del C.G.P.; pero la jueza afirmó que nunca aconteció ese obrar temerario.
5. No decretar los testimonios de los demandados ARMANDO, LEONILDE, MARIA VICTORIA y ELIZABETH MALDONADO SUSATAMA porque son parte y luego darle credibilidad y validez a las declaraciones extrajuicio del 28 de mayo de 2020, convirtiendo a la parte demandada como un tercero o testigo.
6. Un viaje a Aruba de 8 días en el año 2017 de CARLOS JULIO MALDONADO SUSATAMA y ENRIQUE ASÍS DE ÁVILA con él le dio la validez de compartir lecho, techo y mesa durante todo ese año 2017.
7. Un viaje de 12 días de CARLOS JULIO MALDONADO SUSATAMA a la ciudad de Cali en el año 2018, le dio la validez de compartir lecho, techo y mesa durante todo ese año 2018.
8. La declaración de ANDRÉS RICARDO AYALA ANDRADE la tergiversó y la llevo a una simple infidelidad de julio del 2015 a diciembre de 2019.
9. Dice que la Unión Marital de Hecho está debidamente probada con el apoyo, socorro y ayuda mutua. Las declaraciones de ANA YOLANDA, ELIZABETH y ARMANDO MALDONADO SUSATAMA nos informaron que CARLOS JULIO habló con ello el domingo 8 de diciembre y les comentó su mal estado de salud; el lunes volvió a hablar con ellos que se sentía muy enfermo. ENRIQUE ASÍS DE ÁVILA NO LE PRESTÓ AYUDA, NI SOCORRO, no lo llevo a una clínica, ni hospital, por el contrario, se marchó el lunes a trabajar. Él narró que lo llamó ANA YOLANDA y ARMANDO pero

solamente llegó al apartamento a la 1.00 pm y encontró muerto a CARLOS JULIO MALDONADO SUSATAMA.

10. La declaración de Maritza Carolina Morales Maldonado quien contó como en el apartamento de Enrique Asís de Ávila **no había ropa, ni equipaje de su tío Carlos Julio Maldonado Susatama** y que al cadáver le colocaron una camisa de Enrique para el traslado a la ciudad de Bogotá, D. C.
11. La falta de estudio de la prueba en su conjunto, antes de excluirla, la hubiera llevado a la certeza que estaban demostradas las excepciones de fondo solicitadas en contestación de la demanda.
12. Apartarse de las pruebas documentales a partir del **6 de mayo de 2017 al 2019** con las que se prueba que el estado civil manifestado por **CARLOS JULIO MALDONADO SUSATAMA** era **SOLTERO, que vivía solo.**

PETICIONES

Honorables magistrados, le solicito:

1. **REVOCAR LA SENTENCIA impugnada.**
2. **DECLARAR PROBADAS LAS EXCEPCIONES PROPUESTAS DE:**
 - a. **Inexistencia de la unión marital de hecho por falta de convivencia.**
 - b. **Copropiedad de un inmueble y derecho de división de los herederos.**
 - c. **Abuso del Derecho**
 - d. **Mala fe de la parte actora**
 - e. **La buena fe del demandado EDUARDO MALDONADO SUSATAMA**
 - f. **Prescripción de la acción encaminada a obtener la presunta declaración de existencia y disolución de la sociedad patrimonial entre compañeros permanentes**
3. **Condenar en costas a la parte demandante.**
4. **Señalar las agencias en derecho conforme a lo establecido en el ACUERDO PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2.016 del Consejo Superior de la Judicatura.**
5. **Ordenar la liquidación de costas.**
6. **Ordenar la compulsa de copias y remitir copia del expediente para la Fiscalía General de la Nación para la investigación penal correspondiente conforme a los alegatos y a lo ordenado en el artículo 86 del C. G. P. contra el Demandante ENRIQUE ASÍS DE ÁVILA y la Apoderada MARTHA LILIA DEL CASTILLO RUÍZ porque**

faltaron a la verdad en la información suministrada, como está demostrado en la actuación procesal y en los alegatos.

7. Ordenar compulsar copias y remitir la copia del expediente para la Comisión de Disciplina Judicial Seccional Bogotá para la investigación disciplinaria contra la Apoderada MARTHA LILIA DEL CASTILLO RUÍZ porque faltaron a la verdad en la información suministrada, como está demostrado en la actuación procesal y en los alegatos, en cumplimiento de lo ordenado en el artículo 86 del C.G.P.

Atentamente,



MAURICIO ALARCÓN ROJAS.

C.C. 19419.650

T.P.A. 55.902